

Asociación defiscales

Asociación defiscales

INFORME DE ALEGACIONES QUE PRESENTA LA ASOCIACIÓN DE FISCALES RESPECTO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL MINISTERIO FISCAL.

Madrid, 25 de marzo de 2019

CONSIDERACIONES GENERALES

No cabe duda de que la aprobación de un reglamento que desarrolle aspectos fundamentales de la Carrera Fiscal y del funcionamiento de la institución es urgente. Pero exige debate y el debate requiere medida, tiempo y pluralidad de opiniones. No se puede hurtar el debate a la carrera como se ha hecho por parte del Ministerio.

El punto de arranque de cualquier análisis sobre la norma reglamentaria pretendida es que el Proyecto de Reglamento objeto de comentario halla su habilitación legal en la Disposición Final Primera de la Ley 50/1981 que regula el EOMF y se configura, por tanto, como una “norma de desarrollo” de ésta.

De ello se desprendería su naturaleza como reglamento ejecutivo de una Ley o *secundum legem*, esto es, a dictar en virtud de una remisión expresa de la misma, con la que no puede entrar en contradicción y respecto de la cual no puede tener carácter *praeter* o *extra legem* ni mucho menos *contra legem*.

Su capacidad de innovación o creación normativa se ve seriamente limitada por ello no sólo por la debida sumisión a la Constitución y las leyes que se deriva de lo establecido en los arts. 97 y 103.1 CE¹ y el absoluto acatamiento al principio de jerarquía normativa del art. 9.3 CE como norma inferior en rango a la ley, sino también por su dependencia normativa de la ley específica que lo habilita, de la que se desprende que: (i) no puede producirse sino en los ámbitos en que la Ley lo permite; (ii) no puede intentar dejar sin efecto los preceptos legales o contradecirlos; y (iii) no puede suplir a la ley donde ésta es necesaria para producir un determinado efecto o regular un cierto contenido.

Por consiguiente, amén de los límites procedimentales o formales, el campo aplicativo del Reglamento del Ministerio Fiscal viene circunscrito a unos límites sustanciales que afectan su contenido mismo y no pueden ser

¹ El art. 97 la Constitución atribuye al gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria “de acuerdo con la Constitución y las leyes”, y que en el art. 103.1 nuestra Norma Suprema ordena a la Administración servir a los intereses generales y actuar “con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”.

rebasados sin incurrir en sanción de nulidad de pleno derecho conforme al apartado 2 del art. 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre².

Pues bien, lo que se aprecia en el examen del articulado del Proyecto de Reglamento presentado a dictamen del Consejo Fiscal son ejemplos de clara ruptura de los principios que presiden las relaciones entre ley y reglamento y conducen a resultados contrarios al principio de supremacía de la Constitución y las leyes.

El articulado del Proyecto presentado está plagado de provisiones de tal tenor, pero algunas de ellas resultan particularmente emblemáticas de lo que no puede hacer un Reglamento.

1.- El nuevo sistema de promoción a la primera categoría.

Probablemente la alteración *contra legem* más evidente y llamativa del marco legal establecido por el EOMF es la previsión en el art. 62.1.a) del referido Proyecto relativa a la promoción a la primera categoría (con los derechos -también retributivos-, honores y tratamiento de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo) del Fiscal General del Estado que, siendo miembro de la carrera fiscal, cese en sus funciones por alguna de las causas previstas en el art. 31 EOMF.

Se trata de una materia que está sometida a reserva legal en virtud de lo establecido en el art. 53.1 CE y el régimen de ascenso a la categoría primera está definido por los siguientes preceptos: Arts. 13.1, segundo párrafo, 14.4. c), 36.1, 37.1 y 51 EOMF

Pues bien la adquisición automática de la condición de Fiscal de Sala no sólo no está prevista en el EOMF (ni siquiera cabe calificar como tal la del FJ ST puesto que tiene que mediar la oportuna propuesta de nombramiento por decisión del FGE en pleno ejercicio de sus funciones), sino que es contraria a los citados preceptos del EOMF

² Conforme al cual serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. E incluso cabe recordar aquí el art. 1.2 del Título Preliminar del CC (“carecerán de validez las disposiciones que contradigan otras de rango superior”) en concatenación al propio art. 9.3 CE.

Asociación defiscales

Por consiguiente, y al margen de ninguna otra consideración, lo objetivamente apreciable es que tal norma se opone a la Constitución (arts. 23.2 CE y 103.1 y 3 CE) y al EOMF (arts. 13.1, 14.4.c), 36.1 y 37) y en tal contenido no puede sino concluirse la ilegalidad del Reglamento.

2.-Previsiones de los arts. 120.1. b y 52.1.

El empleo del imperativo verbal (“*se atenderá*”) en el inciso in fine del art. 52.1 -como también en el art. 49.4 al limitar las prerrogativas del Fiscal General del Estado en la designación directa- constituyen ya de por sí un exceso ultra vires sobre la LO 3/2007 que en su art. 16 al referirse al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres simplemente emplea los términos “procurarán atender”.

También en este caso, se está en todo caso ante una materia que, por afección directa del contenido esencial del derecho del art. 23.2 CE y los principios constitucionales de mérito y capacidad del art. 103.3 CE que se integran en el mismo está sometida a reserva legal en virtud de lo establecido en el art. 53.1 CE.

3.-Restricción en materia de derechos de elección de destino tras puesto de designación directa.

Respecto de los Fiscales que hayan provisto plazas de designación directa, distintos del Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica, el art. 51.3 del Proyecto de Reglamento prevé que *“los Fiscales, una vez cesados, se incorporarán en calidad de adscritos, a su elección y hasta obtener plaza en propiedad, a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma o Provincial de Madrid, en atención a las necesidades del servicio apreciadas motivadamente por el Fiscal General del Estado, o a la Fiscalía en la que estuviesen destinados antes de ocupar la plaza en la que cesan”*.

Un reglamento no puede restringir derechos subjetivos establecidos en las leyes, en este supuesto, en el art. 36.3 párrafo segundo EOMF, que no prevé limitación alguna al derecho a elección del fiscal afectado

Asociación defiscales

Continuando con estas primeras consideraciones genéricas hemos de hacer constar que la función de un reglamento es desarrollar una ley y con buen criterio el título de la norma se refiere a R.D por el que se aprueba el Reglamento, que tiene sustantividad propia. Por esta razón, no se entiende la insistencia en el articulado de referirse a este Real Decreto (por ejemplo, arts. 35.2, 36, 39.1, etc.). En derecho, lo correcto es mencionar “este reglamento” o “esta norma”.

Por otro lado el contenido del texto sometido a consideración no es exhaustivo y, lamentablemente, deja fuera algunos aspectos. En el texto del conjunto, se echa en falta un capítulo global sobre el funcionamiento de la institución.

No se aborda la deseable actualización y reforma del R. D. 1372/2009, de 28 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 437/1983, de 9 de febrero, sobre Constitución y Funcionamiento del Consejo Fiscal

Asimismo se omite toda referencia a los procedimientos de aprobación de instrucciones, circulares y consultas de la Fiscalía General del Estado

Por último hay que destacar que el proyecto desaprovecha la ocasión para fomentar la autonomía del Ministerio Fiscal, dando muestra evidente de la falta de voluntad del legislador de atribuir a la Fiscalía General del Estado un mayor grado de autonomía; una autonomía funcional real en materias diversas como en la publicación de concurso ordinario de traslado y resolución del mismo; mantenimiento de la competencia en la formación de fiscales del Ministerio de Justicia a través del CEJ; entre otros claros ejemplos de ello.

PREAMBULO

Se observa en el apartado tercero que se hace referencia a antecedentes introducidos en la figura del Fiscal, en el siglo XVI, por Don Felipe II de Borbón.

Es preciso destacar que en dicha época los Reyes de España no usaban apellidos, costumbre introducida en el siglo XVIII. En todo caso, Don

Asociación defiscales

Felipe Segundo pertenecía a la familia de Austria, no de Borbón, por lo que la alusión es históricamente inexacta, y debería ser corregida en el texto.

Más adelante, se afirma que la Constitución de 1978 encomienda al Fiscal la defensa del Poder Legislativo, al confiarle la protección de la legalidad, y que regula la integración del Fiscal de modo híbrido.

No es cierto. Se encomienda al Fiscal la protección del interés público, conforme al principio de legalidad. Ni siquiera el Fiscal General puede interponer recurso de inconstitucionalidad contra una actuación legislativa del Parlamento, con lo que es evidente que no se le confiere la defensa del Poder Legislativo. Por el contrario, se le encomienda “expressis verbis” la protección de los Tribunales, por cuya independencia debe velar.

Por otro lado, la incardinación del Fiscal en el ámbito del poder judicial es indudable. El nombramiento del Fiscal General por el Rey a propuesta del Gobierno no ensombrece tal integración. Hay magistrados del Tribunal Constitucional nombrados a propuesta del Gobierno, lo cual no significa que dicho Alto Tribunal dependa en ninguna medida del Ejecutivo.

Utiliza igual que hacia el anterior Reglamento el término “funcionarios” para referirse a los integrantes del Ministerio Fiscal y esto debería ser erradicado por completo. Somos autoridad en todos los aspectos y no funcionarios.

Falta a la verdad cuando dice que se ha dado traslado del mismo a las Asociaciones de Fiscales y al CGPJ. Desde luego, hasta este momento, no se nos ha dado traslado.

TITULO PRELIMINAR OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto

1. Es objeto de este Real Decreto la regulación del estatuto jurídico de los miembros del Ministerio Fiscal.

Asociación defiscales

2. El estatuto jurídico a que se refiere el apartado anterior comprende la regulación de la adquisición y pérdida de la condición de miembro de la Carrera Fiscal, así como las situaciones administrativas, licencias y permisos, deberes y derechos, provisión de destinos y sustituciones, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades de los miembros del Ministerio Fiscal.

Se regula también la organización de las Fiscalías, comprendiendo su régimen interno, los procedimientos, las Juntas de Fiscalía, las Órdenes, el reparto de trabajo, la Memoria, las instalaciones y las Recompensas de los miembros del Ministerio Fiscal.

3. En lo no previsto en el presente Real Decreto será de aplicación la normativa reguladora del estatuto jurídico de los miembros de la Carrera Judicial.

Resulta incorrecto y contradictorio con el título. El objeto de la norma es mucho más que lo proclamado en la medida en que regula aspectos propios del funcionamiento de la Institución y del estatuto jurídico de quienes la conforman.

En el apartado segundo del párrafo 2 se habla de “procedimientos”, pero sin especificar, mezcla de conceptos con una completa falta de sistemática en la enumeración. Se propone su supresión.

Artículo 3.2.

...Las categorías de la Carrera Fiscal serán las siguientes:

- a) Fiscales de Sala Tribunal Supremo, equiparados a Magistrados del Alto Tribunal. El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo tendrá la consideración de Presidente de Sala.

Falta la preposición “del” Tribunal Supremo.

TITULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS FISCALIAS

Se propone la supresión del Título por las razones que se indican al inicio del informe, sin perjuicio de los comentarios que se puedan realizar. Incomprensiblemente resulta ser copia literal del artículo 107 del Reglamento de 1969 que se pretende derogar.

La estructura del texto no está bien considerada, no se entiende. Falta un primer artículo que exponga y de razón al título. Además, contiene aspectos, como los deberes de los fiscales, que se regulan de manera más adecuada más adelante en el texto.

Tampoco es adecuado considerar aspectos de la norma completamente derogada, el Reglamento de 1969 (derogación cuya extensión podría reconsiderarse a los efectos de no dejar sin reglamentación aspectos no regulados en esta propuesta normativa, por razones de elemental prudencia).

CAPITULO I Del Régimen interno

Artículo 4. Deberes generales de los Fiscales Jefes

1. Los Fiscales Jefes de las Fiscalías, en relación con los Fiscales de la plantilla, deberán con su ejemplo alentarlos en el cumplimiento de sus deberes, premiar por sí mismo, con expresión de su satisfacción, comunicada al interesado y a la superioridad, a los que se distingan en el ejercicio de sus funciones y propondrán recompensas adecuadas para quienes se hagan acreedores a ellas por su labor extraordinaria, por vencer retrasos en el despacho de asuntos que otros hubieran motivado, por la importancia de determinados trabajos, o cualquiera otra actividad funcional merecedora de ser

destacada, de conformidad con la Instrucción de la Fiscalía General del Estado a estos efectos.

2. Por otra parte, hará a quienes lo merezcan advertencias para que cumplan con sus deberes, haciéndoles en privado las observaciones oportunas por actos que no sean sancionables con advertencia o de otro modo más grave.

Habla de alentar con el ejemplo y premiar, no es propio de una norma de 2019, por muy elegante que parezca. Dar ejemplo es un deber ético, no jurídico. La referencia a las recompensas se entiende en un texto que las regula, que es el caso de la propuesta normativa, aquí inadecuadamente. Las advertencias pueden concebirse como sanciones. El precepto debe eliminarse.

Artículo 5. Obligaciones de los representantes del Ministerio Fiscal

1. Como consecuencia de la unidad y dependencia del Ministerio Fiscal, será obligación de cada representante del Ministerio Fiscal:
 - a) Cumplir exacta y lealmente las instrucciones que sus superiores jerárquicos le comuniquen, en lo que se refiere al ejercicio del Ministerio Fiscal.
 - b) Consultar a su inmediato superior jerárquico cuando la gravedad del asunto, la dificultad del caso o cualquiera otra circunstancia lo hiciese necesario o conveniente.
 - c) Hacer respectivamente, a su superior jerárquico las observaciones que estime conducentes relativas a las órdenes e instrucciones que considere contrarias a las Leyes o que por apreciaciones equivocadas o por cualquier otro motivo estime improcedentes; pero sin que pueda separarse de ellas hasta que así se lo ordene su superior.
 - d) Interponer en tiempo y forma, cuando no tuviese instrucciones en contrario, los recursos procedentes en los asuntos en que sea parte, sin perjuicio de lo que su superior resuelva acerca de su seguimiento.
2. Las consultas a que se refiere el número segundo de este artículo deberán recaer en asuntos concretos, siempre que además sean de la competencia, atribuida al Ministerio Fiscal, planteando el Fiscal a su superior jerárquico,

Asociación de fiscales

con los datos necesarios, la cuestión dudosa y exponiendo razonadamente cuál es, a su juicio, el modo legal de resolverla.

3. Todos los representantes del Ministerio Fiscal cumplirán puntualmente lo prevenido en este artículo y no podrán dar a entender clara ni veladamente si su actuación obedece a iniciativa y convencimiento personales o a órdenes superiores, estén o no conformes con ellas.

Regula las obligaciones, pero sin especificar: morales, internas. No encajan con las funciones que tiene el MF según el Estatuto:

5.1. a) y 5.3. Cumplir siempre las instrucciones del superior cualesquiera que estas sean. No tiene sentido, resulta inconcebible que no se permita la discrepancia y se obligue a acatar en todo caso una orden que puede estimarse contraria a la ley o improcedente por cualquier motivo, en plena contradicción a lo previsto en el art. 27 del EOMF. También resulta contradictorio con lo previsto en el apartado 5 del artículo 17 de este mismo Reglamento que permite la libertad de palabra en el informe oral.

Se trata de una disposición prevista en el art. 92.3 del Reglamento que se pretende derogar y que se entendía derogada por la Disposición final 2º del Estatuto vigente y que supone un retroceso en la autonomía del Ministerio Fiscal y a los principios funcionales de rango constitucional por los que se rige la institución.

5.1.b). Obligación de consulta en asuntos complicados. Amén de no profundizar ni aportar más detalles sobre la complejidad de los asuntos que deban ser sometidos a consulta resulta contradictorio con lo dispuesto en el artículo 18.1 de este mismo texto donde establece la obligación de “puesta en conocimiento” del Fiscal Jefe. Se trata entonces de exclusivamente de comunicar o debe plantearse consulta.

5.1.c). Las críticas al Fiscal Jefe deben comunicarse pese a que finalmente se establece la obligación de acatarlas en franca oposición a las disposiciones Estatutarias.

Como quiera que el texto es contrario a las disposiciones del EOMF y copia casi íntegra del artículo 92 del Reglamento que se pretende derogar se propone su supresión.

Asociación defiscales

Artículo 6. Procurar que la distribución del trabajo sea equitativa.

Los Fiscales Jefes organizarán los servicios de su Fiscalía y serán responsables de la distribución del trabajo entre los Fiscales de la plantilla, pero siempre procurando que la distribución sea equitativa. Modificarán la distribución que hagan, siempre que sea conveniente, y no obstante la que se halle vigente, podrán encomendar los asuntos que les parezca oportuno a quien con arreglo a dicha distribución no le correspondiese, reservándose los servicios o la parte de ellos que mayor importancia tengan y más cuidada labor requieran, siempre que no suponga avocación.

El texto es copia fiel del artículo 108 del Reglamento de 1969, salvo el último inciso: “siempre que no suponga avocación”.

Permite la posibilidad de que el Fiscal Jefe encomiende a cualquier fiscal la llevanza de un asunto que no le corresponda con arreglo a la distribución de trabajo, por lo que de facto supone la sustracción del asunto del conocimiento del Fiscal a quien corresponde. Falta la referencia a la audiencia a la junta de la fiscalía, exigida en otros preceptos. El Fiscal Jefe podrá reservarse asuntos, siempre que no sea avocación, y cuándo no lo será. Resulta inadmisibles la patrimonialización de esta facultad para el Fiscal Jefe. El precepto no contempla siquiera las oportunas daciones de cuenta y publicidad de la decisión siguiendo las previsiones mínimas estatutarias con las que no puede entrar en contradicción (art. 23 EOMF). Se trata de una cuestión clave para la salvaguarda de la autonomía de los Fiscales y no puede dejarse expresada en esos términos en los primeros preceptos del reglamento. En todo caso esta cuestión es objeto de regulación en el mismo proyecto en los artículos 20 y 21, por lo que deberá entenderse que esta facultad lo es sin perjuicio de lo dispuesto en tales preceptos.

Se propone su supresión.

Artículo 7. Observaciones de los Fiscales al reparto de trabajo por falta de equidad

Los representantes del Ministerio Fiscal cumplirán cuanto el Fiscal Jefe disponga respecto a la distribución del trabajo. No obstante, podrán

Asociación defiscales

exponer a dicho Fiscal Jefe observaciones fundadas relativas a tal distribución si se considerasen perjudicados por falta de equidad en la misma. Cuando se produzca este caso, el Fiscal estudiará las observaciones formuladas, pudiendo oír a los demás funcionarios Fiscales de la Fiscalía, y de la resolución que acuerde dará cuenta al Consejo Fiscal, y a la Inspección Fiscal a los efectos procedentes.

Cuestión que más adelante se regula en el artículo 21 del mismo texto, sin embargo, se aporta distinta solución cuando existan quejas sobre el reparto de trabajo; no disponiéndose un procedimiento que resuelva con claridad la cuestión.

Se otorga una función facultativa en el reparto que en el actual EOMF es y debe ser preceptiva.

Este precepto es trasposición del contenido previsto en el art. 110 del Reglamento cuya derogación se pretende.

Artículo 8. Despacho de asuntos en supuestos especiales por el Fiscal Jefe.

Los Fiscales Jefes, en materia penal, valorarán despachar las causas y asistir a los juicios de mayor importancia, ya por la gravedad de la pena asignada al delito, ya por la alarma producida en la opinión pública, ya por la calidad de las personas que hubiesen sido sujetos activos o pasivos, ya por el peligro personal que pueda significar para el Fiscal de la plantilla que en ellos intervenga

Es copia prácticamente literal del art. 109.1.1º del Reglamento de 1969, pero omite cualquier posible intervención del Fiscal Jefe en asuntos que se tramiten ante otros órdenes jurisdiccionales y que también puedan ser considerados de relevancia o trascendencia. El Reglamento del 69 sí preveía tal posibilidad en el art.109. 1. 2º para la jurisdicción civil en determinados supuestos.

Pese a que la práctica demuestra que tal participación del Fiscal Jefe es solo posible en Fiscalías pequeñas, no parece razonable establecer, a priori, limitaciones en ningún ámbito jurisdiccional.

Asociación defiscales

Artículo 9. Información del Fiscal Jefe a la Inspección en materia de despacho del trabajo

Los Fiscales Jefes remitirán directamente a la Inspección Fiscal, dentro de los cinco primeros días de cada trimestre, un estado expresivo de los juicios de mayor importancia o trascendencia y complejidad a que cada Fiscal haya asistido y de los asuntos de la misma naturaleza que haya despachado durante el anterior, consignando las circunstancias que permitan formar juicio exacto de la labor efectuada por cada uno, que tendrá su correspondiente anotación en su expediente personal

Cuando establece el precepto que los Fiscales Jefes remitirán a la Inspección Fiscal un estado expresivo de los juicios de mayor importancia o trascendencia y complejidad..., no indica quién lo debe valorar como tal. El propio Fiscal que lo lleva o la jefatura. En todo caso se trata de una obligación de difícil cumplimiento en las Fiscalías de tamaño medio-grande. Traspone de forma casi literal el contenido del artículo 111 del Reglamento de 1969 cuya derogación se pretende.

Art. 10. Proyecto de calificación y extracto

1. El representante del Ministerio Fiscal que despache la instrucción de una causa en que haya de solicitarse la apertura del juicio oral, o que haya concluido la investigación judicial, hará personalmente el proyecto de calificación y un extracto de las declaraciones de los procesados y acusados y de las de los testigos, de los informes de los peritos que hayan de comparecer en el juicio y de las actuaciones escritas que propongan como prueba documental, extracto que será suficientemente expresivo para que el Fiscal que haya de asistir al juicio tenga conocimiento del contenido de dichos informes, declaraciones y actuaciones.
2. Dichos proyectos de calificación serán visados y corregidos o aceptados por el Jefe, el cual adoptará las medidas oportunas para que en cada causa la conclusión primera de la calificación fiscal responda a las realidades del sumario o diligencias previas y para que las demás conclusiones sean perfecta aplicación del derecho positivo a lo afirmado en la primera.

Asociación defiscales

3. El proyecto de calificación con el extracto, una vez que el Jefe los devuelva, serán conservados en la Secretaría de la Fiscalía hasta que la causa entre nuevamente en Fiscalía para calificación cuando se trate de sumarios; entonces se copiará y firmará el escrito de calificación, que se acompañará a la causa y se colocará dentro de la carpeta correspondiente el borrador o proyecto con el extracto de la causa, conservándose todo ello en Secretaría.

Como quiera que aquí se copia casi literalmente el contenido del artículo 116 del Reglamento de 1969 la regulación resulta obsoleta al prever que la función de visado recaiga exclusivamente en el Fiscal Jefe, cuando la experiencia práctica nos demuestra que hoy esta función se encuentra descentralizada en muchas Fiscalías bien por razón de su tamaño, bien por la dispersión de sus sedes, bien por razón territorial o de especialidad.

Por otro lado, el precepto se refiere exclusivamente al visado en los procedimientos de Sumario y de Diligencias Previas, lo cual es normal por tratarse de un texto de 1969 que debería acompasarse a los tiempos, por lo que debiera incluirse tanto el procedimiento de la Ley del Jurado como las Diligencias Urgentes por más que, en este último caso, su visado se produzca en muchas Fiscalías a posteriori. Quizás resultaría más conveniente la supresión de toda referencia a tipos de procedimiento.

Por otro lado, el precepto debiera también ser completado con las circulares de la Fiscalía y de la Inspección Fiscal relativas al extracto.

De la dicción del artículo 116 del Reglamento de 1969, que incomprensiblemente se traspone sin adaptación alguna a los nuevos tiempos y a las nuevas necesidades de las Fiscalías ni a la normativa interna, se desprende la importancia del visado para la salvaguarda del principio de unidad de actuación. También bastaría su lectura para entender cómo deben de confeccionarse los proyectos de calificación y el extracto de la causa que ha de acompañarlos y su relevancia.

Como señala el artículo 92 tanto en el supuesto en que el Fiscal que despache la causa tenga dudas sobre cuestiones concretas, como cuando presente proyectos de calificación, debe estudiar el asunto de que se trate buscando la solución jurídica que estime adecuada y presentarla al superior para que éste decida sobre los extremos consultados o, en su caso, vise el

Asociación defiscales

proyecto de calificación; debiendo realizar un adecuado estudio jurídico fundamentado.

Para resolver las cuestiones dudosas será preciso, además de la propuesta de solución, acompañar los datos necesarios para poder formar opinión. Para proceder al visado de la causa resulta imprescindible que venga acompañado del correspondiente extracto.

En cuanto al contenido de la calificación es claro que en la primera conclusión deben recogerse todos los hechos a que se contraen las actuaciones que hayan sido objeto de instrucción y que sean constitutivos de ilícito penal, así como las distintas circunstancias concurrentes y que las restantes peticiones han de estar en consonancia con esa primera y en ella se han de solicitar todos los medios de prueba disponibles y que apoyen la tesis sostenida.

El extracto o resumen debe de recoger las declaraciones de imputados y testigos, informes periciales y la prueba documental que se presentará a juicio y ello para hacer comprensible de una manera fácil y rápida el contenido de lo actuado no solo al visador, claro está, sino al fiscal del juicio.

Pese a que, el contenido de los preceptos antes indicados deja patente cuál es la función del visado y el contenido de los escritos de calificación y extractos, a estos puntos dedican su atención especialmente las Instrucciones de la FGE 1/1987 sobre normas de funcionamiento interno del Ministerio Fiscal, la 1/2003 y la 1/2005 sobre la forma de los actos del Ministerio Fiscal, aún cuando no son las únicas.

La Instrucción de 1987 sobre normas de funcionamiento interno al referirse al visado dice que, derivado del principio de unidad de actuación, se establece el deber de consultar con el Fiscal Jefe como contempla el art. 92 del Reglamento, y esta consulta puede efectuarse de dos maneras: la consulta propiamente dicha para casos de especial importancia y el sometimiento a visado por el superior de los proyectos de calificación.

Respecto del extracto, al que otorga gran relevancia, dice que debe realizarse mediante una confección clara, con ordenación de fotocopias y justificación -en apartado especial- de la prueba existente.

También esta Instrucción alude a la posibilidad de que el Fiscal Jefe pueda delegar el visado, atendiendo al volumen de asuntos o a la importancia de

Asociación defiscales

la Fiscalía, si bien para ello dice se hace necesario que mantenga con aquellos en quienes delegue constante contacto para mantener la unidad de actuación. También prevé, en supuesto de delegación de visado, la forma de resolver las discrepancias que puedan surgir entre el compañero y su visador puedan ser llevadas por aquél ante el Fiscal Jefe para que resuelva.

La Instrucción 1/2003 sobre aspectos organizativos de las Fiscalías y sus adscripciones a raíz de la reforma de la LECRIM de 2002 sobre el enjuiciamiento rápido, permite que respecto de las calificaciones presentadas en el servicio de guardia puedan ser visadas con posterioridad, si bien previo al acto de juicio oral y ello en atención a la necesidad del visado para mantener la unidad de actuación y además por entender que el visado es una medida de control interno que permite corregir errores y subsanar omisiones.

Indica que la delegación de la tarea de visado, que deberá de realizarse de la forma más adecuada, lo sea en el menor número posible de compañeros y manteniendo contacto constante con los mismos para garantizar la unidad de actuación.

Da pautas a los Fiscales encargados del visado y al Fiscal encargado de la causa; así señala que: de las dudas que al fiscal encargado del visado se le susciten, dará cuenta al Fiscal Jefe y las diferencias de criterio que se dieran entre los fiscales encargados de la tarea de visar se tratarán en juntas de todos ellos. Se encomienda también al fiscal encargado del visado dar cuenta al Fiscal Jefe de los atrasos que detecte. La instrucción indica que el Fiscal encargado de la causa procederá de inmediato a la corrección que se le indique respecto del proyecto de calificación presentado; si bien cuando se trate de pequeñas correcciones es el propio visador quien debe subsanarlas sin mayor espera. De nuevo recuerda el cauce a seguir en caso de discrepancias del Fiscal visado con el Fiscal visador.

Al extracto de la causa dedica un apartado completo considerando que su finalidad es procurar al Fiscal que acude al juicio un adecuado y rápido conocimiento de la prueba en fase de instrucción del proceso, en texto relativamente breve, sin necesidad de reexaminar la causa. Se trata de un compendio que sintetiza significativamente los medios probatorios.

Asociación de fiscales

Prevé supuestos en que no será necesaria su elaboración, como en supuestos de conformidad o en los que pueda posponerse su elaboración, cuando se trata de calificaciones inmediatas.

La última de las Instrucciones a que hacemos mención es la 1/2005 sobre la forma de los actos del Ministerio Fiscal que realiza una mención especial a la importancia de una correcta elaboración del extracto al que considera nota explicativa, resumen o explicación de uso interno para facilitar el conocimiento y comprensión del contenido del procedimiento a los demás fiscales que hubieren de intervenir en la causa. Justifica su importancia en la realidad del fiscal que asiste a juicio que debe tener un conocimiento completo de la causa.

Pone de relieve que un mal extracto puede determinar que el fiscal que acude a juicio oral se encuentre en una indeseada situación de inferioridad solo subsanable por la consulta íntegra de los autos, lo cual entiendo que es inadmisibile.

La confección de extracto deberá de hacerse mediante texto mecanografiado y cuando de no ser posible sea manuscrito deberá ser claramente legible.

Por último, confirma una vez más la necesidad de visado para salvaguardar la unidad de actuación y para ejercer un control de calidad que garantice al Fiscal que acude a juicio un extracto suficiente, claro y coherente con el escrito de calificación; encomendando al Fiscal encargado del visado la comprobación de que los extractos cumplen estos requisitos.

Por tanto, en síntesis, el visado que lleva a cabo el Fiscal Jefe o aquellos en quienes delegue tiene las siguientes funciones:

- Garantizar la unidad de actuación
- Ejercer control de calidad y de tiempos
- Subsanar errores y efectuar correcciones
- Crear debate jurídico sobre las cuestiones que se planteen
- Comprobar que el extracto cumple con la función de asegurar un conocimiento adecuado de la causa y de la prueba para el Fiscal que acude al juicio oral.

Asociación defiscales

El extracto es un guión del juicio por lo que deberá seguir el orden en que se practican las pruebas en el propio juicio, iniciándolo por la declaración del acusado; luego las de los testigos, incluyendo aquí las diligencias de reconocimientos en rueda ya que forman parte de la prueba testifical que por su propia naturaleza deben ser documentadas por no ser reproducibles y que llegarán a juicio a través de las declaraciones del testigo; después las periciales que se hayan practicado y por último, la documentación que se haga valer como prueba que no deberá de constar a modo de mero índice de las actuaciones, sino que se contraerá solo a los documentos relevantes y con resumen suficiente de su contenido.

-Indicar, cuando así lo aconseje la dificultad o complejidad de la causa y/o de la prueba, que asista a juicio oral el Fiscal que haya calificado la causa por estar en mejores condiciones de atender el juicio y sus incidencias.

Aun cuando en todo momento nos venimos refiriendo al visado de las calificaciones también debe pasar a visado todo informe solicitando el sobreseimiento de la causa, pues no en vano a través de los mismos se está efectuando una valoración de la insuficiencia de la prueba de los hechos o de la autoría que no puede dejar de ser examinada por el fiscal encargado del visado; como así hacemos en esta Fiscalía.

Todo ello debe de efectuarse desde el respeto al criterio del Fiscal que ha despachado la causa al valorar la prueba, puesto que es quien ha tenido a su disposición la totalidad del material probatorio; salvo que se constate el error en dicha valoración.

Habiendo quedado claro que la delegación de la tarea de visado debe de realizarse de la forma más adecuada en el menor número posible de compañeros, manteniendo contacto constante con los mismos para garantizar la unidad de actuación, resulta imprescindible que se regule la forma en que aquellos fiscales que tengan delegadas las funciones de visado deban reunirse para someter las cuestiones o materias que susciten dudas jurídicas o de interpretación a fin de establecer criterios uniformes entre ellos, esto es, Juntas de visadores.

Artículo 11. Atención al público. Asistencia a juicios y vistas

1. El Fiscal Jefe y el Teniente Fiscal podrán en su despacho en horas hábiles, cuando no estén de vacaciones, con licencia o enfermos, u otra causa impeditiva, previo señalamiento, tener una hora para recibir a las personas que acudan a formular reclamaciones, presentar denuncias o con otro objeto relacionado con las funciones del Ministerio Fiscal. Si por estar en alguna vista o concurrir a algún acto oficial el Fiscal Jefe no pudiese estar en su despacho a la hora fijada para audiencias, encomendará la misión de recibirlos al Teniente Fiscal o a otro funcionario de la Fiscalía.
2. El Teniente Fiscal sustituirá al Fiscal Jefe en los casos de ausencia, enfermedad o vacante, y a falta de Teniente sustituirá al Fiscal Jefe el Fiscal de la plantilla de mayor categoría y antigüedad, sin perjuicio de la facultad del Jefe para delegar en cualquiera de sus subordinados el ejercicio de esa función relativa a un caso concreto.
3. Todos los Fiscales de la plantilla que tengan que asistir a vista irán con la anticipación debida a su despacho en la sede de la Fiscalía, en el que esperarán que se les avise por el Tribunal o Juzgado para dirigirse a la Sala.

Es un artículo está traspuesto del Reglamento cuya derogación se pretende, en concreto, del artículo 119. Resulta obsoleto, regula cuestiones ordinarias de forma asistemática: como la espera en el despacho a recibir aviso para asistir a juicio; las funciones del Teniente Fiscal, la atención al público por la Jefatura...

Por tratarse de un texto de 1969, no se adapta a la situación actual.

El Fiscal jefe difícilmente podrá destinar una hora diaria a la atención al público atendido el volumen de trabajo existente en la actualidad, por lo que debiera de haberse establecido que la atención al público se realizará por un servicio creado a tal efecto.

La espera del Fiscal en su despacho a que sea avisado para asistir a la vista oral no tiene en cuenta que en multitud de Fiscalías existe gran dispersión de sedes lo que determina en infinidad de ocasiones que el despacho del Fiscal no radique en la sede del órgano donde se celebra el juicio.

Asociación defiscales

Sustituciones por el más antiguo, del Jefe y del Teniente, no tiene sentido. Debería ser alguno de los Decanos que es el que tiene funciones delegadas. Y así lo establece el Estatuto, el Decano más antiguo, al referirse a la sustitución de los fiscales jefes de Área.

Por todo lo expuesto se propone la supresión del precepto.

CAPITULO III

De las Juntas de Fiscalia

Artículo 14. Objeto y funcionamiento de las Juntas

1. Para mantener la unidad de criterio, valorar propuestas sobre el reparto y distribución de trabajo, estudiar los asuntos de especial trascendencia o complejidad o fijar posiciones respecto a temas relativos a su función, cada Fiscalía celebrará periódicamente juntas de todos sus componentes. Se podrá dar cuenta de la labor realizada por cada funcionario y serán discutidos los casos dudosos que se presenten. A las Juntas de las Fiscalías Especiales podrán ser convocados los correspondientes Fiscales Delegados.

2. Las Juntas de Fiscales podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán al menos semestralmente. Su orden del día será fijado por el Fiscal Jefe, si bien deberán incluirse en el mismo aquellos otros asuntos o temas que propongan por escrito y antes del comienzo de la Junta, un quinto, al menos, de los Fiscales destinados en las Fiscalías. También podrá deliberarse, fuera del orden del día, sobre aquellos asuntos que proponga cualquiera de los asistentes a la Junta y el Fiscal Jefe acuerde someter a debate.

3. Las Juntas extraordinarias se convocarán para debatir cuestiones que por su urgencia o complejidad se estime oportuno no relegar a la Junta ordinaria. La convocatoria, que expresará el orden del día, deberá hacerla el Fiscal Jefe, bien por propia iniciativa, bien en virtud de moción suscrita por un tercio de los Fiscales destinados en la Fiscalía.

Asociación de fiscales

4. La asistencia a las Juntas es obligatoria para todos los Fiscales según su respectiva composición, salvo ausencia justificada apreciada por el Fiscal Jefe. Los Fiscales sustitutos asistirán a las Juntas con voz pero sin voto. Los asuntos que hayan de tratarse en la Junta serán puestos a discusión por el Jefe, que la encauzará, señalando el orden en que han de emitir su opinión los asistentes a la misma y retirándoles la palabra cuando lo estime conveniente.

La Junta funcionará en pleno y por ponencias. Sobre cada asunto podrá designar una ponencia que lo estudie y prepare para ser sometido al pleno de la Junta. Estas ponencias podrán ser o no unipersonales.

5. Los asistentes a la junta deberán tener a su disposición cuanta documentación sea necesaria para formar opinión, así como aquella otra concreta que pueda ser reclamada por los fiscales con derecho a voto. Tras el libre debate se procederá a la votación de la propuesta. La votación será secreta si así lo solicitase cualquiera de los asistentes a la junta.

No cabrá la abstención en aquellos en que, como consecuencia de una discrepancia, se delibere sobre la concurrencia o no de elementos suficientes para el ejercicio de las acciones que corresponden al Ministerio Fiscal.

6. Los acuerdos de la mayoría de la Junta tendrán carácter de informe, prevaleciendo después del libre debate el criterio del Fiscal Jefe. Sin embargo, si esta opinión fuese contraria a la manifestada por la mayoría de los asistentes, deberá someter ambas a su superior jerárquico mediante el sistema de resolución de discrepancias previsto en este Reglamento. Hasta que sea resuelta la discrepancia, de requerirlo el tema debatido, el criterio del Fiscal Jefe gozará de ejecutividad en los extremos estrictamente necesarios.

7. El Secretario de la Fiscalía, que será el Fiscal de la Plantilla designado por el Jefe, o si éste no hiciere la designación, el de categoría inferior o el más moderno dentro de la misma, redactará un acta de cada Junta, con indicación breve y sucinta de las materias tratadas y acuerdos adoptados cuando la índole de éstas lo requieran. De todas las Actas de Juntas de Fiscalía se remitirá copia a la Inspección Fiscal.

Asociación defiscales

14.1. Especifica genéricamente que se puede dar cuenta de la labor realizada por cada fiscal; siendo copia del artículo 120 del Reglamento de 1969 y 24 del EOMF, sin aportar nada nuevo.

14.4. Por ser copia del artículo 24 del EOMF debiera contener, al referirse a los Fiscales sustitutos, la expresión: “cuando fuesen convocados por el Fiscal Jefe”.

14.5. En este apartado faltan por abordar algunas cuestiones muy básicas, que son propias de una norma con rango reglamentario (por ejemplo: forma y plazo de la convocatoria). Al menos se debería incluir que la documentación debe estar a disposición de los integrantes de la Junta con la “antelación suficiente”.

Sobre el voto secreto y la posibilidad de abstención, existen posiciones discrepantes en el seno de la Fiscalía. En cuanto a la abstención, se ha discutido mucho sobre si procede o no, y en qué casos (debiéndose distinguir –o no- entre las cuestiones estrictamente jurídicas y las organizativas o gubernativas).

14.7. Se considera que debe existir una cierta previsibilidad y, por lo tanto, seguridad jurídica, en la designación del secretario de la Fiscalía, por las relevantes funciones que tiene encomendadas, sobre todo en caso de discrepancias. Por ello, su designación no puede quedar a criterio del Fiscal Jefe, como pudiera deducirse del texto del Reglamento ahora propuesto. Se propone modificación, en el sentido siguiente: “(...) que será el Fiscal de la plantilla de categoría inferior o el más moderno dentro de la misma (...)

Se propone recoger en este precepto la posibilidad de hacer uso de la asistencia de las nuevas tecnologías para la grabación de las Juntas de forma que quede recogido de forma más fehaciente el desarrollo de la Junta.

Artículo 15. De las Juntas de la Fiscalía del Tribunal Supremo

1. En la Fiscalía del Tribunal Supremo se celebrarán Juntas Generales presididas por el Fiscal General del Estado o, en su lugar, por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

Asociación de fiscales

2. Asimismo, se celebrarán Juntas de Sección de cada Orden Jurisdiccional, que serán presididas por el Fiscal de Sala Jefe. En el Orden Jurisdiccional Penal, la Sección podrá organizarse en Subsecciones que estarán a cargo de un Fiscal de Sala.

3. El Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal o la Junta de Fiscales de Sala, según el ámbito propio de sus respectivas funciones, resolverá las discrepancias que se susciten:

- a) Entre el criterio del Fiscal de Sala Jefe o el del Fiscal de Sala que presida la Junta y el de la mayoría de los integrantes de la Junta.
- b) Entre el Fiscal de Sala Jefe y el Fiscal de Sala Especialista que asista a la Junta o entre éste último y el criterio de la mayoría de la Junta.

15.3.a). En este apartado se limita lo dispuesto en el art. 24.2, párrafo segundo EOMF, ya que no se contempla expresamente que la discrepancia se pueda plantear entre un Fiscal de Sala (que no sea el jefe ni presida la Junta) y la mayoría de los integrantes de la Junta. Se trataría, por tanto, de una previsión contraria al EOMF. Se propone modificar este apartado para ajustarse a lo recogido expresamente en el EOMF.

15.3.b). Este supuesto no está previsto expresamente en el EOMF, y supone una limitación de las facultades del Fiscal de Sala Jefe. Se trataría, por tanto, de una previsión contraria al EOMF que, en su caso, requeriría una modificación estatutaria. Se propone supresión.

Artículo 16. De las Juntas de Coordinación

1. Para mantener la unidad de criterios o fijar posiciones respecto a cuestiones relativas a la dirección y coordinación de los distintos servicios, los Fiscales Superiores o los Fiscales Jefes Provinciales podrán convocar Juntas de Coordinación con el fin de tratar cuestiones relativas a la dirección y coordinación de los distintos servicios, sin que en ningún caso puedan sustituir en sus funciones a las Juntas de Fiscalía.

2. A las Juntas de Coordinación convocadas en el seno de la Fiscalía Provincial, además del Fiscal Jefe respectivo, asistirán el Teniente Fiscal, los Fiscales Jefes de Área y los Fiscales Decanos de las Secciones

Asociación defiscales

Territoriales, Organizativas o Especializadas de ámbito provincial así como los Fiscales Delegados de Especialidad cuando la materia tratada afecte a su ámbito de actuación. En el caso de que haya de abordarse algún asunto o cuestión concreta que requiera la presencia de cualquier otro miembro del Ministerio Fiscal destinado en el órgano, podrá ser convocado a la misma.

3. Del mismo modo y para idénticos fines los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas podrán convocar, como superiores jerárquicos, Juntas de Fiscales Jefes de las Fiscalías Provinciales en los respectivos ámbitos territoriales. También podrán ser convocados los Fiscales Jefes de Área cuando las materias comprendidas en el orden del día así lo requieran.

16.1. La única Junta de Coordinación prevista en el vigente EOMF es la regulada en el art. 22.10 EOMF, que tiene un ámbito provincial. Por lo tanto, no puede ser convocada por el Fiscal Superior.

Se propone supresión de esta mención.

16.2. La denominación de Secciones Organizativas resulta novedosa no estando contempladas en el EOMF, por lo que se propone su supresión.

16.3. La Junta de Fiscales Jefes de la Comunidad Autónoma viene expresamente regulada en el vigente art. 22.7 EOMF, y en la misma sólo se contempla como integrantes al Fiscal Superior y a los Fiscales Jefes provinciales. Eso no obsta para que los Fiscales Jefes de Área puedan ser convocados (de hecho, así se hace), pero técnicamente no forman parte de esa Junta.

CAPITULO IV

Del régimen de impartición de órdenes en la Fiscalía

Artículo 17. Objeto, forma y documentación de las órdenes.

1.- Los Fiscales Jefes podrán impartir a los miembros integrantes de su Fiscalía las órdenes necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas a la Institución. Estas órdenes podrán venir referidas al

Asociación defiscales

régimen de organización o a criterios jurídicos de actuación, y podrán ser de caracteres generales o relativos a asuntos concretos

2. Las órdenes se documentarán por escrito en los siguientes casos:

a) Cuando sean contrarias a la opinión o valoración efectuada previamente por el fiscal encargado del despacho de un asunto, sin necesidad de petición previa.

b) Cuando se solicite por el fiscal encargado del asunto.

3. Las mismas facultades que los Fiscales Jefes podrán ser ejercitadas por los Fiscales Decanos respecto de los fiscales integrados en la Sección respectiva, en los términos expuestos en el Decreto de delegación correspondiente.

4. Las órdenes generales adoptarán la forma de nota de servicio y serán comunicadas a todos aquellos fiscales afectados.

5. Los Fiscales que reciban una orden relativa a criterios de organización o criterios jurídicos de actuación deberán atenerse a las mismas en su actuación profesional y, sin perjuicio de exponer el fundamento de dicha actuación, podrán además desarrollar libremente sus criterios en sus intervenciones orales en lo que consideren conveniente al bien de la Justicia.

El contenido de este precepto está en contraposición al que se propone en el artículo 5 de este mismo proyecto.

17.a) Por razones prácticas y cuando lo que se suscita es un intercambio de pareceres quizás puede resultar excesiva la documentación escrita salvo cuando el Fiscal muestra su disconformidad con la indicación (orden o instrucción), a fin de poner en marcha el proceso de resolución de discrepancias. Se propone la supresión de este apartado.

17.3. Se confieren a los Fiscales Decanos las mismas facultades que los Fiscales Jefes, respecto de los fiscales integrados en su respectiva Sección conforme a los términos del Decreto de delegación. Sin embargo, el EOMF no contempla esta configuración.

17.5. Este apartado del precepto dice: “Los Fiscales que reciban una orden relativa a criterios de organización o criterios jurídicos de actuación

Asociación defiscales

deberán atenerse a las mismas en su actuación profesional y, sin perjuicio de exponer el fundamento de dicha actuación, podrán además desarrollar libremente sus intervenciones orales en lo que consideren conveniente al bien de la Justicia”.

Este precepto no se compadece con la previsión absolutamente restrictiva que impide al Fiscal hacer valer su discrepancia ni siquiera oralmente, recogida en el artículo 5 de este mismo texto.

Pero además de tal contradicción, contiene- incomprensiblemente- una previsión más restrictiva que la recogida en el vigente art. 25 EOMF, por lo que su inclusión en el Reglamento pudiera ser contraria al principio de jerarquía normativa, y ello porque en este precepto se exige que el Fiscal ponga de manifiesto también los argumentos o la fundamentación de la actuación indicada por el Superior Jerárquico. Una previsión de este tipo requiere una reforma del EOMF.

Como alternativa, se propone la reproducción del párrafo correspondiente del vigente art. 25 EOMF que dice así: “El Fiscal que reciba una orden o instrucción concerniente al servicio y al ejercicio de sus funciones, referida a asuntos específicos, deberá atenerse a las mismas en sus dictámenes, pero podrá desenvolver libremente sus intervenciones orales en lo que crea conveniente al bien de la Justicia”.

Artículo 18. Dación de cuentas.

1. Los miembros del Ministerio Fiscal, con carácter previo a su actuación, tienen la obligación de poner en conocimiento de su superior jerárquico los hechos relativos al ejercicio de sus funciones que por su importancia, relevancia o trascendencia deba conocer.

2. A los efectos del apartado anterior, se entiende por asuntos importantes, relevantes o trascendentes los que así se determinen en la correspondiente instrucción, o cuando individualizadamente el Fiscal Jefe así lo entienda.

3. En los mismos supuestos y a la mayor brevedad, el superior jerárquico dará cuenta, en su caso, al Fiscal General del Estado.

18.1. A diferencia de lo previsto en el artículo 5.1.b) de este mismo texto que establece la obligación de consultar en tanto en este precepto se establece la obligación de comunicar en lugar de consultar. Sería preciso adecuar los términos de la obligación que se impone.

Art 19. Resolución de discrepancias

1. El Fiscal que reciba de su superior jerárquico inmediato una orden que considere ilegal o improcedente podrá requerir que se le formule por escrito y, de persistir en la discrepancia, se lo hará saber así mediante informe razonado. Si el superior no considera satisfactorias las razones expuestas, lo pondrá así de manifiesto mediante escrito motivado al Fiscal concernido, y, de considerar que debe proceder el mantenimiento de la orden, planteará la cuestión en la Junta de la Fiscalía respectiva y, una vez que ésta se pronuncie, resolverá. En caso de que la resolución de la junta sea contraria a la opinión del Fiscal Jefe se estará a lo dispuesto en el número 2 de este artículo.

2. De proceder la orden o instrucción del Fiscal Jefe, en caso de discrepancia, éste la planteará ante la Junta de la Fiscalía respectiva, que deberá ser convocada a tal efecto.

Si el criterio de la Junta no coincidiera con el del Fiscal Jefe se someterá la discrepancia al criterio del superior jerárquico, que resolverá la cuestión conforme al dictamen de su Junta de Fiscalía.

3. La resolución de la discrepancia deberá hacerse por escrito motivado en el que deberá responder a todos los argumentos expuestos por el Fiscal discrepante.

4. Si la orden fuera ratificada, el Fiscal discrepante podrá optar por el cumplimiento de la misma con expresa relevación de las responsabilidades que pudieran derivarse de su ejecución, o podrá exigir que el asunto sea encomendado a otro Fiscal.

En este precepto, parcialmente coincidente con el artículo 27 del EOMF, se introduce la necesidad de que la orden combatida se dé por escrito, lo que parece adecuado. Sin embargo, el texto no hace referencia alguna a uno de los supuestos recogidos en el vigente art. 27 EOMF, consistente en que la

Asociación defiscales

orden provenga de un superior jerárquico del Fiscal Jefe, y que éste transmita a un Fiscal de su plantilla.

19.1. Establece un procedimiento reiterativo y burocrático. Nótese que el superior jerárquico da una orden, luego la tiene que poner por escrito, luego la tiene que ratificar por escrito motivado, luego convocar la Junta, y finalmente resolver de nuevo la controversia. Así mismo introduce la posibilidad de que el Fiscal superior convoque Junta de Fiscalía cuando quien tiene esa facultad es el Fiscal Jefe respectivo. Por otro lado, y de forma contraria a lo dispuesto en el artículo 27 EOMF este proyecto de Reglamento confiere a la Junta de Fiscalía un poder decisorio del que carece, pues la Junta no “resuelve”. Por tanto, deberá sustituirse el inicio del último inciso de apartado 1. “En caso de que la *resolución* de la Junta sea...” por la siguiente: “En caso de que el parecer mayoritario de la Junta...”

19.2. En la actual redacción del vigente EOMF, es discutible que la resolución de una discrepancia planteada en los términos previstos en el art. 27, deba dar lugar, a su vez, a la aplicación de lo dispuesto en el art. 24, es decir, a la resolución por el superior jerárquico de la discrepancia entre el Fiscal Jefe y al parecer mayoritario de la Junta.

El párrafo segundo del ap.2 de este artículo 19 mantiene que si el criterio de la Junta no coincide con el del Fiscal Jefe se someterá la discrepancia al criterio del superior jerárquico, que resolverá la cuestión *conforme al dictamen de su Junta de Fiscalía*. Esta expresión “resolverá la cuestión conforme al dictamen de su Junta de Fiscalía” podría dar a entender que el superior jerárquico se encuentra vinculado por el parecer de su Junta, lo que es contrario a lo dispuesto en el EOMF, en el que, en ningún caso, se concede carácter vinculante al parecer de las Juntas, que se configuran como mecanismo de participación, audiencia, informe y/o propuesta, pero nunca como órganos decisores.

19.4. El artículo 27.2 del EOMF establece que si el superior se ratificase en sus instrucciones lo hará por escrito razonado con la expresa relevación de las responsabilidades que pudieran derivarse de su cumplimiento o bien encomendará a otro Fiscal el despacho del asunto a que se refiera. El apartado 4º del proyecto de Reglamento va más allá en sus previsiones al vincular al propio Fiscal discrepante la opción; su inclusión en un

Reglamento podría ser contraria, por tanto, al vigente art. 27.2 EOMF, ya que éste no contempla esta opción como un derecho del Fiscal, sino como una decisión del superior jerárquico. Se propone, en su caso, la mera reproducción de lo dispuesto en el vigente art. 27.2 EOMF. Una modificación en el sentido propuesto requeriría una reforma del EOMF.

CAPITULO V

Del reparto de trabajo y la avocación

Art 21. Resolución de discrepancias con el reparto de trabajo.

1. En aquellos casos en los que la Junta de Fiscalía mayoritariamente se muestre disconforme con el reparto de trabajo efectuado por el Fiscal Jefe, este remitirá la discrepancia al Superior. El superior jerárquico podrá ratificar la decisión del Fiscal Jefe respectivo o devolverla mediante resolución motivada cuando no se ajuste a las órdenes y directrices del Fiscal General del Estado o fuere manifiestamente contraria a los principios de equidad o de proporcionalidad. En el caso de que, formulada nueva propuesta, fuere igualmente rechazada, el superior jerárquico deberá remitirla al Fiscal General del Estado para que resuelva, previo informe de la Inspección Fiscal oído el Consejo Fiscal.

2. No obstante lo anterior, cualquier fiscal podrá recurrir el reparto de trabajo ante el Consejo Fiscal cuando se base en la ilegalidad o falta de equidad del mismo. La decisión del Consejo Fiscal agota la vía administrativa.

Es correcto que se regule esta materia, pero nuevamente la redacción es defectuosa. En el 2º apartado indica que la decisión del Consejo Fiscal agota la vía administrativa. Pero nada dice en el apartado 1º cuando quien resuelve es el FGE. No se justifica por qué decide órgano diferente, según esté disconforme la Junta mayoritaria o una persona o varias individuales. No se entiende por qué resuelve solo el Consejo Fiscal en queja particular y no de toda la Fiscalía. Parece que debe interpretarse que el recurso previsto en el párrafo 2º será aplicable cuando el Fiscal Jefe haya resuelto con el parecer mayoritario conforme de la Junta, restándole al disconforme este

Asociación de fiscales

segundo cauce ya que en caso contrario debería agotarse la primera vía. Por otro lado, se hace preciso que se indique el recurso que quepa interponer contra la resolución del Consejo Fiscal que agota la vía administrativa. Otro problema es si se puede dar una función decisoria de esta naturaleza al Consejo Fiscal por Reglamento sin estar comprendida en el artículo 14 del Estatuto, por más que de lege ferenda sea deseable que se amplíen las competencias de este Órgano de representación de la Carrera mediante la correspondiente reforma estatutaria.

Se hace preciso destacar la disparidad de criterios con que el legislador aborda esta materia en el propio proyecto de Reglamento, pues mientras este artículo 21 establece dos modelos de solución para hacer valer la disconformidad con el reparto del trabajo bien sea de la mayoría de la Junta de Fiscales, bien se trate de una queja individual; el artículo 7 dispone una solución diferente al establecer que: “Los representantes del Ministerio Fiscal cumplirán cuanto el Fiscal Jefe disponga respecto a la distribución de trabajo. No obstante, podrán exponer a dicho Fiscal Jefe observaciones fundadas relativas a tal distribución si se considerasen perjudicados por falta de equidad en la misma. Cuando se produzca este caso, el Fiscal estudiará las observaciones formuladas, pudiendo oír a los demás funcionarios fiscales de la Fiscalía, y de la resolución que acuerde dará cuenta al Consejo Fiscal, y a la Inspección Fiscal a los efectos procedentes”. Quizás ello tenga su explicación en la descuidada trasposición de preceptos del Reglamento que se pretende derogar.

Se propone en este artículo que se establezcan las mismas previsiones que las previstas en el EOMF, art.27.

CAPITULO VI

De la Memoria de las Fiscalías

Art 22. Trabajo de cada Fiscalía en la elaboración de la Memoria anual

1. Para la Memoria anual que el Fiscal General del Estado remitirá al Gobierno sobre la actividad del Ministerio Fiscal, la evolución de la

criminalidad, la prevención del delito y las reformas convenientes para una mayor eficacia de la Justicia, cada órgano de la Fiscalía realizará y elevará sus aportaciones, en la forma y tiempo que mediante Instrucción del Ministerio Fiscal se establezca.

2. Sin perjuicio de la remisión de la citada Memoria Anual de la Fiscalía General del Estado a las Cortes Generales y al Consejo General del Poder Judicial, y de su presentación pública por el Fiscal General del Estado a las Cortes Generales en el período ordinario de sesiones más próximo, además de su lectura en el solemne acto de apertura de Tribunales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos estadísticos de las Memorias podrán hacerse públicos, tanto por los Fiscales Superiores y Fiscales Jefes provinciales como por los Fiscales de Sala Coordinadores y Delegados, y los Fiscales de Sala Jefes de las Fiscalías Especiales, cada uno en el ámbito de su respectiva competencia, una vez se validen por la Fiscalía General del Estado y se publiquen en su página web, sin necesidad de esperar a la apertura del año judicial y sin requerir autorización expresa del Fiscal General.

3. Los Fiscales Superiores elaborarán una memoria anual referida a su territorio, que será remitida a la Asamblea Legislativa y al Gobierno correspondiente, así como al Tribunal Superior de Justicia.

22.1. La regulación es escueta y poco clara, dice que “*cada órgano de la Fiscalía* realizará y elevará sus aportaciones, en la forma y tiempo que mediante *instrucción del Ministerio Fiscal* se establezca” confundiendo en la terminología puesto que las instrucciones las dicta el Fiscal General del Estado, no el Ministerio Fiscal como Institución. Tampoco define a quien incumbe en cada Fiscalía la obligación de realizar la Memoria correspondiente.

22.3. Memoria de la FGE es un documento único, elaborado mediante las aportaciones de los distintos órganos, lo que incluye también las Fiscalías de las Comunidades Autónomas, sin que su memoria anual tenga naturaleza autónoma. Para evitar confusiones se propone una nueva redacción de este apartado: “Los Fiscales Superiores elaborarán una memoria anual referida a su territorio, para su remisión a la Fiscalía General del Estado. Asimismo, remitirán una copia a la Asamblea Legislativa y al Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, así como al Tribunal Superior de Justicia”.

CAPITULO VII

De la Instalación de la Fiscalía

Art 23. Despachos de trabajo y locales anexos.

Las Fiscalías deben disponer, por lo menos, de un despacho para cada Fiscal, otro para el Teniente Fiscal, otro para los Abogados Fiscales y otro para la Secretaría, y cuando el número de miembros de funcionarios exceda de cuatro, otro local adecuado como Sala de Juntas y Biblioteca.

El precepto es obsoleto, lo que resulta comprensible si se tiene en cuenta que es copia del artículo 121 del reglamento de 1969 que este proyecto pretende derogar.

Se propone una nueva redacción más adecuada a los nuevos tiempos:

“Las Fiscalías deben disponer de un despacho para el Fiscal Jefe, otro para el Teniente Fiscal, y otro para cada uno de los Fiscales y Abogados Fiscales que integren su plantilla. Asimismo, deberán disponer del espacio suficiente y adecuado para el personal auxiliar, que en todo caso deberá respetar la normativa sobre prevención de riesgos laborales. Del mismo modo, las Fiscalías deberán contar con espacios adecuados para recibir visitas, celebrar Juntas y reuniones de trabajo, archivos documentales, medios tecnológicos y, en general, los que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.”

CAPITULO VIII

De las Recompensas

Artículo 24. Clases de recompensas y prohibición específica

1. El régimen de recompensas con que pueden ser reconocidos honoríficamente los miembros de la Carrera Fiscal, por razón de la

excelencia de su actuar profesional en el ámbito del Derecho y de la Justicia, admite las siguientes distinciones:

- a) Mención honorífica.
- b) Mención extraordinaria.
- c) Concesión del grado que corresponda de la Orden de la Cruz de San Raimundo de Peñafort a juicio del Gobierno.

2. En todo caso, ningún Fiscal podrá ser propuesto para recompensa si en los dos años anteriores fue corregido disciplinariamente, y mientras no se cancele la anotación de sanción en el expediente personal del interesado conforme a lo dispuesto en el artículo 69 Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

El Capítulo VIII, referido a las recompensas, es inasumible. La mención a las recompensas del art. 24 es inadecuada. El art. 14 EOMF se refiere a expedientes de mérito, no a recompensas, y la competencia del Consejo Fiscal no puede ser hurtada sin incurrir en ilegalidad. Tampoco se distingue en qué consisten las menciones honoríficas y las extraordinarias, procedentes de una costumbre en desuso en la actualidad. Sería correcto distinguir entre unas y otras y establecer los procedimientos de asignación y el órgano competente. Por ejemplo, que el Fiscal Jefe estableciese las menciones de mérito ordinarias y el Consejo Fiscal las extraordinarias; debiendo plantear unas bases o criterios.

En todo caso la falta de actualización o desfase detectado en esta materia deriva de que este texto es copia del art. 152 del Reglamento de 1969.

Artículo 25. Regulación y procedimiento para la obtención.

La regulación del reconocimiento honorífico que puede merecer la actuación profesional de los Fiscales a través de diferentes clases de distinciones, así como el procedimiento para su obtención se determinará a través de las oportunas Instrucciones de la Fiscalía General del Estado.

Defiere a un desarrollo reglamentario a través de instrucciones de la Fiscalía General del Estado, lo que supone otorgar a estas un carácter normativo del que carecen lamentablemente en el actual EOMF. Es ilegal.

Asociación defiscales

Artículo 26. Otro tipo de condecoraciones.

1. Las condecoraciones de otras Órdenes que se puedan otorgar a miembros de la Carrera Fiscal distintas a las mencionadas en el primer artículo de este capítulo (de la Policía, Ministerio de Asuntos Exteriores, Orden al Mérito Civil o cualquier otra) no se sujetarán al procedimiento previsto en la mencionada Instrucción de la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de que la Fiscalía General del Estado emita el informe que proceda en relación con la oportunidad de su otorgamiento si le es solicitado.

2. Las anteriores condecoraciones y los agradecimientos o reconocimientos a la labor profesional realizada por el Fiscal que en documento escrito puedan emitir autoridades, entidades u otros organismos, nacionales o extranjeros, podrá incorporarse a instancia de quien la otorga o a petición del propio interesado al expediente personal obrante en la Inspección Fiscal, con informe previo del Fiscal Jefe respectivo. En todo caso estas anotaciones no tendrán la consideración de "recompensa de la Carrera Fiscal".

No parece necesario hacer referencia, a título de ejemplo, a otro tipo de condecoraciones cuando ya se desprende del propio título del artículo a condecoraciones no recogidas en el anterior artículo 24.

TITULO II

Adquisición y pérdida de la condición de Fiscal

CAPITULO I

Del Ingreso en la Carrera Fiscal

Artículo 27. Forma de ingreso

1. El ingreso en la Carrera Fiscal estará basado en los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Asociación defiscales

2. El proceso de selección para el ingreso en la Carrera Fiscal se realizará mediante convocatoria pública y garantizará, con objetividad y transparencia, la igualdad en el acceso a la misma de todos los ciudadanos que reúnan las condiciones y aptitudes necesarias, así como la idoneidad y suficiencia profesional de las personas seleccionadas para el ejercicio de las funciones del Ministerio Fiscal.

Las pruebas que integran el proceso selectivo para el ingreso en la Carrera Fiscal contemplarán el estudio del principio de igualdad entre hombres y mujeres, incluyendo las medidas contra la violencia de género y su aplicación con carácter transversal en el ámbito de las funciones propias de los miembros del Ministerio Fiscal.

3. El ingreso en la Carrera Fiscal se producirá por la categoría de Abogado Fiscal, mediante la superación de oposición libre y de un curso teórico y práctico de carácter selectivo realizado en el Centro de Estudios Jurídicos, en los términos de las respectivas convocatorias, de conformidad con lo establecido la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. La convocatoria para el ingreso en la Carrera Fiscal, que se realizará conjuntamente con la de ingreso en la Carrera Judicial, comprenderá todas las plazas vacantes existentes en el momento de la misma y un número adicional que permita cubrir las que previsiblemente puedan producirse hasta la siguiente convocatoria.

Los candidatos aprobados, de acuerdo con las plazas convocadas, optarán, según el orden de la puntuación obtenida, por una u otra Carrera en el plazo y momento que se fije por la Comisión de Selección establecida por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Si el número final de personas aprobadas fuese inferior al de plazas convocadas, la Comisión de Selección ofrecerá un número de plazas igual al de las personas aprobadas, manteniendo la misma proporción que guardaban las plazas convocadas para cada una de las Carreras.

5. Los requisitos que han de cumplir los aspirantes y, en general, el proceso selectivo para el acceso a la Carrera Fiscal, se regirán por las bases de la convocatoria acordadas por dicha Comisión de Selección con arreglo a la normativa que la regule, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial y con las especialidades establecidas en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y en este Real Decreto.

Asociación defiscales

6. El régimen de acceso a la Carrera Fiscal de las personas con discapacidad será el mismo previsto para el acceso a la carrera judicial.

27.2. Existe una omisión al hacer alusión al proceso de selección, por lo que se propone añadir, tras la referencia a convocatoria pública, de “oposición libre”.

Parece que el último inciso es más propio del contenido del temario que se regula en la convocatoria de la oposición que de este reglamento que ninguna referencia hace al contenido del temario ni a los sistemas de examen y evaluación.

27.4. Se propone un añadido que diría: “Acompañado de un estudio, al menos bianual, de previsión de jubilaciones”, dado que en breve se producirán de forma sostenida durante un período de tiempo gran número de jubilaciones en la Carrera fiscal y debería existir una previsión específica al respecto.

27.4. Último inciso. Se propone la inclusión de una fórmula para que en el supuesto aquí previsto en que el número de aprobados fuese inferior al número de plazas convocadas los opositores suspendidos, siguiendo el orden de nota obtenida, pudiesen acceder como Fiscales sustitutos u otra figura similar hasta cubrir el total de plazas convocadas.

Artículo 28. Curso teórico-práctico.

1. Los aspirantes que habiendo superado los ejercicios de la oposición y ejercitado la opción por la Carrera Fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, y en los términos previstos en la convocatoria, ingresarán en el Centro de Estudios Jurídicos para realizar el curso teórico-práctico de carácter selectivo.

A partir de ese momento tendrán, a todos los efectos, la consideración de fiscales en prácticas.

2. El indicado curso incluirá un programa de formación multidisciplinar y un periodo de prácticas tuteladas en diferentes Fiscalías, elaborado por el Centro de Estudios Jurídicos y la Fiscalía General del Estado.

Asociación defiscales

3. La organización y duración del periodo de prácticas, sus circunstancias y el destino de los Fiscales en prácticas serán establecidos por el Centro de Estudios Jurídicos, conforme a la propuesta de la Fiscalía General del Estado que deberá formularse tomando en consideración la organización y las necesidades del servicio de las diferentes Fiscalías.

4. Durante el periodo de prácticas tuteladas los fiscales en prácticas ejercerán funciones de auxilio y colaboración con sus tutores titulares.

28.2. En el texto proyectado se confiere al Centro de Estudios Jurídicos y a la Fiscalía General del Estado la elaboración de un programa multidisciplinar y un período de prácticas tuteladas en diferentes fiscalías. Considerando fundamental que la formación inicial de los Fiscales dependa de la Fiscalía General del Estado en cuanto a la elaboración del programa de formación y del contenido de las prácticas, no resulta satisfactorio el sistema descrito en el texto en que la FGE y el CEJ actúan en plano de igualdad cuando debiera ser ésta quien los fije y la función del CEJ consista exclusivamente asistencial para su ejecución. Por lo que se propone nueva redacción: “2. El indicado curso incluirá un programa de formación multidisciplinar y un período de prácticas tuteladas en diferentes Fiscalías, elaborado por la Fiscalía General del Estado, con la asistencia del Centro de Estudios Judiciales para su ejecución”.

Se trata de establecer una mayor autonomía funcional con respecto del Ministerio de Justicia de quien depende el CEJ.

Artículo 31. Nombramiento y adjudicación de destino de las personas con discapacidad.

1. Las personas que hayan sido admitidas en la convocatoria en plazas reservadas a personas con discapacidad, una vez superado el proceso selectivo, podrán solicitar al Ministerio de Justicia la alteración del orden de prelación para la elección de plazas, por motivos de dependencia personal, dificultades de desplazamiento u otras análogas, que deberán ser debidamente acreditadas.

2. El Ministerio de Justicia, previo informe del Fiscal General del Estado, decidirá dicha alteración cuando se encuentre debidamente

justificada, y deberá limitarse a realizar la mínima modificación que fuere necesaria para posibilitar el acceso al puesto de la persona discapacitada.

3. El cambio en el orden de prelación se aplicará exclusivamente a la provisión del primer destino. No podrá afectar en ningún caso al orden del escalafón ni a ningún otro aspecto de la carrera profesional que pudiera venir determinado o afectado por el orden de prelación fijado en el proceso selectivo, para el que se tendrá en cuenta el número efectivamente obtenido por el candidato.

El precepto resuelve los problemas que se pudieran suscitar en esta materia para el primer destino, pero curiosamente no para los traslados.

CAPITULO II

Perdida de la condición de Fiscal

Artículo 35. Renuncia a la Carrera Fiscal

1. La renuncia a la Carrera Fiscal será publicada en el Boletín Oficial del Estado.

2. Se entenderá que renuncian por disposición legal a la Carrera Fiscal los que se negaren a prestar juramento o promesa y los que, sin justa causa, dejasen de tomar posesión en los plazos legalmente establecidos o no cesaren en la actividad incompatible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del presente Real Decreto.

3. En el último supuesto del apartado anterior se consideran incluidos quienes, debiendo reincorporarse al servicio activo desde cualquier otra situación administrativa, no lo hiciesen o no lo solicitasen en los plazos legalmente previstos, habiendo mediado requerimiento y siempre que no reúnan los requisitos para ser declarados en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

En el requerimiento se advertirá de forma expresa que, si no se reincorporan o solicitan el reingreso al servicio activo en el plazo de diez días naturales, se entenderá que renuncian a la Carrera Fiscal.

4. Cuando la renuncia fuese voluntaria deberá manifestarse por escrito y aceptarse expresamente por el Ministro de Justicia previo informe del Fiscal General del Estado, que podrá proponer motivadamente el aplazamiento de la aceptación por necesidades del servicio.

35.2 in fine. Deberá sustituirse “*el presente Real Decreto*” por el presente Reglamento.

Artículo 36. Separación del servicio por sanción disciplinaria

La separación del servicio será acordada, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y en este Real Decreto, por el Ministro de Justicia a propuesta del Fiscal General del Estado, previo informe favorable del Consejo Fiscal, mediante la instrucción del correspondiente expediente disciplinario.

Se debe sustituir la expresión “*Real Decreto*” por la palabra Reglamento.

Artículo 38. Incapacidad para el ejercicio de las funciones del Ministerio Fiscal

La incapacidad para el ejercicio de las funciones del Ministerio Fiscal en los supuestos que prevé el artículo 44 Uno del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal se determinará en todo caso mediante expediente iniciado por la Inspección Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII del presente Real Decreto.

La referencia al artículo del EOMF se realiza de forma extraña: *44 Uno*, siendo más razonable su sustitución por la referencia en números (44.1) o en letras (cuarenta y cuatro, primero). Procede sustituir “*Real Decreto*” por Reglamento.

CAPITULO III

Procedimiento de rehabilitación

Artículo 39. Disposiciones generales.

Quienes hubiesen perdido la condición de miembro del Ministerio Fiscal por cualquiera de las causas previstas en el artículo 34.1 de este Real Decreto podrán solicitar su rehabilitación...

Debería sustituirse “*Real Decreto*” por Reglamento.

Artículo 41. Rehabilitación en el supuesto de renuncia por disposición legal

En los supuestos de renuncia por disposición legal previstos en el artículo 35 de este Real Decreto, la rehabilitación exigirá que se aprecie la concurrencia de justo impedimento. El rehabilitado deberá realizar el juramento o promesa y presentarse a la toma de posesión en el plazo que se señale, que no podrá ser superior a diez días.

Debe reemplazarse “*Real Decreto*” por Reglamento.

El Artículo 43. Rehabilitación en los demás supuestos.

La rehabilitación de los miembros del Ministerio Fiscal separados de la Carrera Fiscal en virtud de sanción disciplinaria o sentencia judicial firme se regirá, en cuanto le sea de aplicación, por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para Jueces y Magistrados.

Establece que “La rehabilitación de los miembros del Ministerio Fiscal separados de la Carrera Fiscal en virtud de sanción disciplinaria o sentencia judicial firme se regirá, en cuanto le sea de aplicación, por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para Jueces y Magistrados”.

Se propone sustituir esa remisión genérica a la LOPJ por lo siguiente: “La rehabilitación de los miembros del Ministerio Fiscal separados de la Carrera Fiscal en virtud de sanción disciplinaria o sentencia judicial exigirá

la previa declaración de aptitud realizada por el Ministerio de Justicia a propuesta del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal”.

De lege ferenda sería deseable que la facultad para la rehabilitación se concediese al Fiscal General del Estado, previo informe del Consejo Fiscal.

TITULO III

PROVISION DE DESTINOS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 44. Principios generales

El ascenso y promoción profesional de los Fiscales dentro de la Carrera Fiscal estará basado en los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como en la idoneidad y especialización para el ejercicio de las funciones del Ministerio Fiscal correspondientes a los diferentes cargos y destinos.

44.3. Se propone actualizar esta reseña normativa, con el precepto correspondiente de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en concreto, pudiera tratarse de los arts. 66, siguientes y concordantes).

Artículo 44.5. Debe sustituirse la expresión “deberá” por “deberán”.

En este artículo se propone la inclusión de dos nuevos apartados:

6. Se autoriza que concursen aquellos que cumplan el plazo mínimo exigido en la fecha de la convocatoria.

7. Deberán producirse cuatro concursos de traslado ordinario al año el primero de cada mes de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Artículo 47. Nombramientos y plazos posesorios

Asociación defiscales

1. Los nombramientos son irrenunciables. Una vez asignados los cargos o destinos y efectuados los nombramientos con arreglo a lo dispuesto en los capítulos siguientes, los nombrados deberán tomar posesión de sus cargos dentro de los veinte días naturales siguientes al de la fecha de publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial del Estado, si obtiene plaza en distinta ciudad, y dentro de los ocho días naturales siguientes a contar desde la misma fecha, si fuese en plaza en la misma ciudad. Si el último día de los indicados es inhábil, el plazo para la toma de posesión se entenderá prorrogado hasta el siguiente día hábil.

Excepcionalmente, el Fiscal General del Estado podrá prorrogar dichos plazos por necesidades del servicio o a petición del interesado por causas debidamente justificadas.

2. El cómputo de los plazos posesorios se iniciará cuando finalicen los permisos o licencias que hayan sido concedidos a los interesados, salvo que por causas justificadas el órgano convocante acuerde suspender el disfrute de las mismas.

3. Efectuada la toma de posesión, el plazo posesorio se considerará como de servicio activo a todos los efectos, excepto en los supuestos de reingreso al servicio activo desde la situación de excedencia voluntaria.

47.1. Los nombramientos son irrenunciables. Una vez asignados los cargos o destinos y efectuados los nombramientos con arreglo a lo dispuesto en los capítulos siguientes, los nombrados deberán tomar posesión de sus cargos dentro de los veinte días naturales siguientes al de la fecha de publicación de su nombramiento en el BOE, si obtiene la plaza en distinta ciudad y dentro de los ocho días naturales siguientes a contar desde la misma fecha, si fuese en plaza en la misma ciudad...

Este inciso establece una regulación más restrictiva que la prevista en el art. 45.4 EOMF, que fija el plazo general de veinte días para la toma de posesión (sin distinción alguna por razón de sede). Por lo tanto, se propone su supresión por resultar contrario al principio de jerarquía normativa.

Asociación defiscales

Artículo 48. Juramento o promesa y toma de posesión.

1. Los Fiscales de Sala, al acceder a la primera categoría de la Carrera Fiscal, jurarán o prometerán su cargo ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, junto a cuyo Presidente se situará el Fiscal General del Estado.

2. Los Fiscales de Sala, los Fiscales del Tribunal Supremo, de la Inspección Fiscal, de la Unidad de apoyo, de la Secretaria Técnica y los Fiscales adscritos a los Fiscales de Sala integrados en la Fiscalía General del Estado tomarán posesión ante el Fiscal General del Estado.

3. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas tomarán posesión de sus cargos en la ciudad donde tenga la sede su Fiscalía, en un acto presidido por el Fiscal General del Estado o ante el Fiscal de Sala en quien éste delegue.

4. Los Fiscales Jefes de las Fiscalías Provinciales y de las Fiscalías de Área tomarán posesión en el lugar donde tenga la sede su Fiscalía, en un acto presidido por el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, salvo que asista el Fiscal General del Estado, en cuyo caso será éste quien presida el acto.

5. El resto de los Fiscales tomarán posesión ante el Fiscal Jefe de la Fiscalía a la que vayan destinados, salvo que asista el Fiscal General del Estado u otro miembro de rango superior en la escala jerárquica del Ministerio Fiscal, en cuyo caso será éste quien presida el acto.

6. En los casos previstos en los apartados 3, 4 y 5 de este artículo, el Presidente de la Audiencia Nacional, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, el de la Audiencia Provincial, ocuparán el lugar preferente que les corresponda en la presidencia del acto.

Frente a la redacción dada se propone la siguiente: “Los Fiscales de Sala, al acceder a la primera categoría de la Carrera Fiscal, prestarán juramento o promesa conforme a lo dispuesto y tomarán posesión ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, junto a cuyo Presidente se situará el Fiscal General del Estado.

48.2. Los Fiscales de Sala, los Fiscales del Tribunal Supremo, de la Inspección Fiscal, de la Unidad de apoyo, de la Secretaria Técnica y los

Asociación defiscales

Fiscales adscritos a los Fiscales de Sala integrados en la Fiscalía General del Estado tomaran posesión ante el Fiscal General del Estado.

En este apartado se omite toda referencia a los Fiscales de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, proponemos su inclusión. Un reglamento no puede establecer discriminaciones no previstas legalmente entre grupos de fiscales sustancialmente similares sin infringir el art. 14 CE.

El Proyecto de Reglamento concede, por demás, al margen de las categorías, una serie de distinciones a un grupo de Fiscales frente a otros en situaciones sustancialmente iguales, especialmente en materia de honores, tratamiento y protocolo, lo que afecta el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y ante la ley (art. 14 CE).

Los grupos de fiscales comparables en situación equiparada en el EOMF son los Fiscales del Tribunal Supremo y los Fiscales ante el Tribunal Constitucional. Ambos disponen en la actualidad de retribuciones equiparadas, mismos requisitos de acceso a sus cargos en ambas Fiscalías (mérito, capacidad, segunda categoría y 15 años de antigüedad mínima) y mismos honores, tratamiento y protocolo.

Un reglamento no puede establecer discriminaciones no previstas legalmente entre grupos de fiscales sustancialmente similares sin infringir el art. 14 CE.

El Proyecto de Reglamento concede, por demás, al margen de las categorías, una serie de distinciones a un grupo de Fiscales frente a otros en situaciones sustancialmente iguales, especialmente en materia de honores, tratamiento y protocolo, lo que afecta el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y ante la ley (art. 14 CE).

Los grupos de fiscales comparables en situación equiparada en el EOMF son los Fiscales del Tribunal Supremo y los Fiscales ante el Tribunal Constitucional. Ambos disponen en la actualidad de retribuciones equiparadas, mismos requisitos de acceso a sus cargos en ambas Fiscalías (mérito, capacidad, segunda categoría y 15 años de antigüedad mínima) y mismos honores, tratamiento y protocolo.

48.6. Se propone la supresión de la referencia al Presidente de la Audiencia Nacional dado que su presencia no está justificada en estos actos al exceder de su ámbito natural de competencias.

Se echa en falta la alusión a la fórmula de jura o promesa del cargo.

CAPITULO II

Provisión de plazas de designación directa del Fiscal General del Estado

Artículo 49. Procedimiento y requisitos

1. El Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica será directamente designado por el Fiscal General del Estado, que antes de remitir la correspondiente propuesta al Gobierno deberá comunicar al Consejo Fiscal reunido en Pleno dicha designación, así como, en su caso, el ascenso del designado a la primera categoría de la Carrera Fiscal.

También serán designados por el mismo procedimiento el Teniente Fiscal y los Fiscales de la Secretaría Técnica, así como los Fiscales de la Unidad de Apoyo y los Fiscales adscritos a los Fiscales de Sala especialistas integrados en la Fiscalía General del Estado.

2. No será aplicable a los nombramientos comprendidos en este artículo el régimen de convocatoria pública previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 45 de este Real Decreto.

3. Para ser nombrado Teniente Fiscal de la Secretaría Técnica se requerirá pertenecer a la segunda categoría de la Carrera Fiscal y contar con una antigüedad de diez años en dicha Carrera.

Los Fiscales adscritos a los Fiscales de Sala especialistas integrados en la Fiscalía General del Estado deberán reunir los mismos requisitos indicados en el párrafo anterior, y además acreditar una mínima especialización en la materia correspondiente. El Fiscal General del Estado, previo informe del Fiscal de Sala respectivo, podrá concretar mediante Instrucción los requisitos de especialización requeridos al efecto.

Asociación de fiscales

Los Fiscales de la Secretaría Técnica y de la Unidad de Apoyo deberán pertenecer a la segunda categoría de la Carrera Fiscal.

4. Se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos para los cargos de designación directa del Fiscal General del Estado.

49.4. En este apartado se dispone que se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos para cargos de designación directa del Fiscal General del Estado.

Teniendo en cuenta la especial idoneidad que debe primar en la provisión de estos destinos, en los que además debe concurrir una relación de confianza (en el sentido profesional del término), parece más adecuado utilizar una fórmula menos categórica en esta materia, a fin de que el FGE pueda proveer estas plazas con un cierto margen de discrecionalidad, sin perjuicio de su necesaria motivación conforme a criterios objetivos. Se propone una modificación en el sentido siguiente: “Se procurará atender al (...)” con el añadido al final “siempre que los candidatos posean capacidad y méritos equivalentes”, ya que sólo en el seno de tales principios constitucionales y de acuerdo con el contenido del art. 23.2 CE puede jugar el principio legal –y por ello de nivel subordinado- de presencia equilibrada.

Artículo 51. Duración del mandato y cese.

1. Los Fiscales mencionados en este capítulo podrán ser directamente relevados por el Fiscal General del Estado, que comunicará su decisión al Consejo Fiscal, y en todo caso cesarán con él.

2. El Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica, cuando cese en su cargo, quedará adscrito, a su elección, a la Fiscalía del Tribunal Supremo o a cualquiera de las Fiscalías cuyo Jefe pertenezca a la primera categoría, conservando en todo caso su categoría de Fiscal de Sala.

3. En el resto de los casos, los Fiscales, una vez cesados, se incorporarán en calidad de adscritos, a su elección y hasta obtener plaza en propiedad, a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma o Provincial de Madrid, en atención a las necesidades del servicio apreciadas

motivadamente por el Fiscal General del Estado, o a la Fiscalía en la que estuviesen destinados antes de ocupar la plaza en la que cesan.

No obstante, si el cese se hubiera producido a instancia del interesado, este se reintegrará en calidad de adscrito, hasta obtener plaza en propiedad, a la Fiscalía en la que estuviera destinado antes de ocupar la plaza en la que cesa

4. En los casos previstos en el número anterior, cuando el Fiscal haya quedado en situación de adscrito se le adjudicará directamente la primera vacante que se produzca en la Fiscalía, a no ser que se trate de las plazas de Fiscal Jefe o de Teniente Fiscal.

Las vacantes que se produzcan en una Fiscalía en la que haya varios adscritos se adjudicarán por orden de antigüedad en la adscripción y, si es la misma, por orden de antigüedad escalafonal.

5. Cuando cese el Fiscal General del Estado, los Fiscales comprendidos en este capítulo continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sean relevados o confirmados por el nuevo Fiscal General. En consecuencia, una vez que este haya procedido conforme a lo dispuesto en el artículo 49, se acordará y publicará en el Boletín Oficial del Estado el cese de los que no hayan sido confirmados y la confirmación de quienes sí lo sean.

Presenta una innovación respecto de lo previsto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal con contenido más restrictivo que lo dispuesto en el art. 36 de aquel al establecer la limitación de que la determinación de la adscripción a la Fiscalía Superior de Madrid o a la Provincial de Madrid *se hará en atención a las necesidades del servicio apreciadas por el Fiscal general del Estado*. Se propone la supresión de este inciso, por ser contrario al principio de jerarquía normativa. De su lectura se deduce que la elección entre la Fiscalía de la CA o la Provincial de Madrid va a depender de la apreciación de las necesidades del servicio realizada por el FGE. De esta forma se restringe la capacidad de elección de los Fiscales cesados, reconocida en el art. 36.3 EOMF. Siendo conscientes de la problemática que genera una sobredimensión de la plantilla de la Fiscalía de la CA de Madrid, la solución a este problema pasaría por una reforma del EOMF, pero no por su vulneración en sentido restrictivo a través de una vía reglamentaria.

Asociación defiscales

Además, esta regulación pudiera entenderse contraria al principio de igualdad de trato ante la Ley (art. 14 CE), ya que esta previsión restrictiva no se contiene en el art. 62.1.d) de este Reglamento (en coherencia con lo dispuesto en el art. 36.2 EOMF) para el Teniente Fiscal y los Fiscales de la Inspección Fiscal.

Un reglamento no puede restringir derechos subjetivos establecidos en las leyes. Sin perjuicio de que pueda encontrarse justificación objetiva y razonable para ello por razones del servicio y existan otros mecanismos estatutarios que las solventen, lo cierto es que no puede establecerse una restricción de tal tenor mediante una norma meramente reglamentaria puesto que supone una limitación no sólo extra legem sino contra legem respecto de lo dispuesto en el art. 36.3 párrafo segundo EOMF, que no prevé limitación alguna al derecho a elección del fiscal afectado por intervención motivada del Fiscal General del Estado que, en caso de cese necesario “arrastrado” o conjunto (cese de los Fiscales por cese del FGE), será un nuevo Fiscal General o su sustituto legal, de modo que de nuevo el Reglamento genera un efecto sustancial con repercusión negativa a efectos retributivos según que para el caso de elección de destino en Madrid se decida, como será lo habitual, que pase a desempeñar cargo en la Fiscalía Provincial.

Artículo 51.4 apartado 2º. Las vacantes que se produzcan en una Fiscalía en la que haya varios adscritos se adjudicarán por orden de antigüedad en la adscripción y, si es la misma, por orden de antigüedad escalafonal.

Se propone la supresión de las expresiones: *en la adscripción y, si es la misma, por orden de antigüedad*, por resultar contraria a las previsiones del art.36.5 del EOMF.

A modo de indicación general debiera establecerse, al inicio del precepto, las causas de cese.

CAPITULO III

Provisión de plazas de nombramiento discrecional

Artículo 52. Plazas de nombramiento discrecional. Convocatoria.

1. Se cubrirán por este sistema de nombramiento discrecional los cargos y destinos no comprendidos en el capítulo anterior que deban ser provistos con Fiscales de Sala, así como los correspondientes a la Inspección Fiscal y a las Fiscalías del Tribunal Supremo, ante el Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, de la Audiencia Nacional y de las Fiscalía Especiales. También se proveerán por este sistema los cargos de Fiscal Superior y Teniente Fiscal de las Fiscalías de las Comunidades Autónomas, las de los Fiscales Jefes de las Fiscalías Provinciales, y las de los Fiscales Jefes de las Fiscalías de Área.

En este tipo de nombramientos se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

2. La convocatoria para proveer los cargos sujetos a un periodo determinado de duración se publicará con suficiente antelación a la expiración de dicho período.

52.1 último apartado. En este tipo de nombramientos se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres. Se propone una modificación en el sentido siguiente: “Se procurará atender al (...)” con el añadido al final “siempre que los candidatos posean capacidad y méritos equivalentes”, ya que sólo en el seno de tales principios constitucionales y de acuerdo con el contenido del art. 23.2 CE puede jugar el principio legal –y por ello de nivel subordinado- de presencia equilibrada.

La incidencia de posibles acciones positivas de favorecimiento al sexo menos representado en los nombramientos para cargos públicos judiciales ha sido expresamente analizada por el Tribunal Constitucional en su reciente e importante Auto núm. 119/2018, de 13 de noviembre.

En sus FFJJ 5 y 6 dicha resolución analiza los parámetros derivados de la doctrina constitucional sobre el art. 14 CE (más concretamente de su cláusula general de igualdad y de su previsión de prohibición de motivos de

discriminación), y sobre la admisibilidad de la aplicación de medidas de acción positiva por razón de sexo en determinadas situaciones, para pasar luego a analizar en su FJ 7, de modo detallado y con abundante cita literal, la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre las acciones positivas, para acabar concluyendo en su FJ 8 que, en aplicación de los anteriores parámetros, “las resoluciones del Consejo General del Poder Judicial y las Sentencias del Tribunal Supremo, no pueden imponer con automatismo a la candidata mujer, cuando existe diferencia de méritos”.

Acto seguido, el Tribunal Constitucional declara expresamente que “las medidas de acción positiva que pudieran fijarse en el acceso y la promoción del empleo en la función pública no pueden dictarse ni ser aplicadas al margen de los principios constitucionales de mérito y capacidad (art. 103.3 CE) que se integran en el contenido del derecho fundamental de acceso a un cargo público en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE). Y conforme al ordenamiento de la Unión europea que nos vincula y es fuente a su vez de interpretación de nuestros derechos fundamentales (art. 10.2 CE), tampoco es posible establecer un sistema de selección en el empleo que otorgue una preferencia automática a la mujer, sin articular reglas en ese procedimiento que garanticen el examen de todas las circunstancias personales de los candidatos, susceptibles de ser tenidas en cuenta en la ponderación de los méritos exigidos (cláusula de apertura)”.

1. La convocatoria para proveer los cargos sujetos a un período determinado de duración se publicará con suficiente antelación a la expiración de dicho plazo.

Debiera aplicarse también en los supuestos de jubilación.

Se propone un nuevo apartado con el ordinal 3 que diría así: “Las vacantes que se produzcan en las plazas a que se refiere este artículo se anunciarán, a instancia del Fiscal General del Estado, en el BOE”.

Artículo 53. Requisitos de los solicitantes

1. Podrán concurrir a los cargos y destinos indicados en el artículo anterior los miembros del Ministerio Fiscal que a la fecha de expiración del

Asociación defiscales

plazo de solicitudes se hallen en situación administrativa de servicio activo, en servicios especiales o en excedencia voluntaria para el cuidado de determinadas personas o por razón de violencia de género que prevén los apartados c), d) y e) del artículo 86.1 del presente Real Decreto, y reúnan las condiciones requeridas en este artículo según el cargo o plaza de que se trate, así como los demás requisitos exigidos en las bases de la convocatoria.

2. Las plazas de Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, Fiscal Jefe Inspector, Fiscal Jefe de la Unidad de Apoyo, Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional, Fiscales Jefes de las Fiscalías Especiales, Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, Fiscal Jefe del Tribunal de Cuentas, Fiscal Jefe de cada una de las Secciones de la Fiscalía del Tribunal Supremo, y los demás Fiscales de Sala que se determinen en plantilla, se cubrirán por Fiscales de la primera categoría, o por ascenso entre Fiscales que cuenten, al menos, con veinte años de servicio en la carrera y pertenezcan a la categoría segunda.

La plaza de Teniente Fiscal del Tribunal Supremo se proveerá con un Fiscal de la primera categoría que cuente con tres años de antigüedad en ella.

3. Para las plazas de Fiscal del Tribunal Supremo, Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, Fiscal ante el Tribunal Constitucional, Fiscal del Tribunal de Cuentas e Inspector Fiscal será preciso contar con al menos quince años de servicios en la Carrera y pertenecer a la segunda categoría.

4. Para las plazas de Fiscal de la Audiencia Nacional, Fiscal de las Fiscalías Especiales, y Fiscal Jefe de Fiscalía Provincial será preciso contar con al menos diez años de servicio en la Carrera y pertenecer a la segunda categoría.

5. Para ocupar la plaza de Fiscal Jefe de Área se requiere pertenecer a la segunda categoría de la Carrera Fiscal.

6. Quienes optaren a una plaza de Fiscal con sede en una Comunidad Autónoma que cuente con idioma cooficial o Derecho propio, y aleguen alguno o ambos méritos, deberán aportar título o certificación oficial expedido por el Organismo correspondiente y en los términos previstos en el artículo siguiente. Cuando concurren varios candidatos, a

Asociación defiscales

igualdad de méritos será determinante el conocimiento del idioma cooficial, y preferente el conocimiento del Derecho propio.

7. Para solicitar las plazas previstas en este artículo no será necesario haber permanecido un tiempo mínimo determinado en el destino anterior.

8. Los Fiscales que aspiren a ser nombrados para una Jefatura deberán presentar, junto a la solicitud, un proyecto de actuación.

53.5. Para ocupar la plaza de Fiscal Jefe de Área se requiere pertenecer a la segunda categoría de la Carrera Fiscal.

Se hace preciso completar el apartado de este artículo para incluir en él las plazas de Fiscal de la Unidad de Apoyo y de la Secretaría Técnica.

53.6. Quienes optaren a una plaza de Fiscal con sede en una Comunidad Autónoma que cuente con idioma cooficial o Derecho propio, y aleguen alguno o ambos méritos, deberán aportar título o certificación oficial expedido por el Organismo correspondiente y en los términos previstos en el artículo siguiente. Cuando concurren varios candidatos, a igualdad de méritos será determinante el conocimiento del idioma cooficial, y preferente el conocimiento del Derecho propio.

Siendo conscientes de la dificultad que entraña concretar la previsión del art. 36.6 EOMF, la solución propuesta pudiera entenderse como contraria a la misma porque, si se parte de una situación de igualdad de méritos, no existiría diferencia alguna entre lo determinante y lo preferente. Sin embargo, el diseño estatutario parte de una clara distinción entre ambos conceptos. De esta forma, el criterio determinante debe entenderse como absolutamente decisivo, con independencia del resto de los méritos de los candidatos; mientras que lo preferente debe entenderse como ventaja o plus de valoración de ese criterio, dentro de la ponderación conjunta de los méritos alegados por los candidatos.

Eso supone, a su vez, la necesidad de objetivar los criterios o baremar los méritos, cosa que no existe a día de hoy, y que el propio Reglamento renuncia a formular (salvo lo dispuesto en el art. 72 para los concursos reglados, que no es el caso). Siendo así, se propone la supresión de este inciso, o el mantenimiento de la fórmula del EOMF.

Artículo 55. Procedimiento de nombramiento.

1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la Sección Permanente de Valoración de la Inspección Fiscal, a la vista de los datos acreditados en el expediente personal y de los que a tal fin considere necesario recabar, elaborará informe individualizado sobre los méritos e idoneidad del candidato para cubrir la plaza de nombramiento discrecional interesada. De alegarse, en los casos en que conforme a este Real Decreto ha de valorarse específicamente, el conocimiento del idioma cooficial o del Derecho propio, la Sección examinará la documentación aportada conforme a lo previsto en el artículo 53 de este Real Decreto.

2. En los casos de plazas de Fiscales Superiores de Comunidades Autónomas, el Fiscal General del Estado, con carácter previo a la propuesta de nombramiento, oirá necesariamente al Consejo de Justicia de la Comunidad Autónoma cuando los Estatutos de Autonomía prevean su existencia, y convocará al Consejo Fiscal a los efectos del párrafo anterior.

3. Asimismo, el Fiscal General del Estado oirá al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma respectiva cuando se trate de la provisión de cargos en las Fiscalías de su ámbito territorial, y convocará al Consejo Fiscal a los efectos previstos en el artículo 14.4.c) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

4. El informe emitido por la Sección Permanente de Valoración y, en su caso, los que se hayan obtenido conforme a lo dispuesto en los dos números anteriores, se unirán a la documentación facilitada al Consejo Fiscal en cuyo orden del día se incluya el trámite de informe previsto en el artículo 14 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

5. El Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, elevará al Ministro de Justicia propuesta motivada de los candidatos para ocupar cada una de las plazas convocadas.

Cuando se trate del nombramiento del Fiscal Superior de una Comunidad Autónoma, el Fiscal General del Estado comunicará la propuesta a la Asamblea Legislativa autonómica, a fin de que pueda disponer comparecencia del candidato ante la Comisión correspondiente de la Cámara, a los efectos de que pueda valorar sus méritos e idoneidad.

Asociación defiscales

Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la Sección Permanente de Valoración de la Inspección Fiscal, a la vista de los datos acreditados en el expediente personal y de los que a tal fin considere necesario recabar, elaborará informe individualizado sobre los méritos e idoneidad del candidato para cubrir la plaza de nombramiento discrecional interesada. De alegarse, en los casos en los casos en que conforme este Real Decreto ha de valorarse específicamente, el conocimiento del idioma cooficial o del Derecho propio, la Sección examinará la documentación aportada conforme a lo previsto en el artículo 53 de este Real Decreto.

Se propone suprimir el último inciso por ser repetición de lo dispuesto en el artículo 54.2.

55.2. Se propone suprimir la expresión: “del párrafo anterior” y sustituirla por “previstos en el art. 14.4. c) del EOMF”.

55.4. Debe especificarse los apartados del art. 14 del EOMF al que en concreto se refiere el texto del precepto, esto es, art. “14.4.c).”

Artículo 59. Remoción.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los Fiscales Jefes de los respectivos órganos, los Tenientes Fiscales de las Fiscalías cuyo Jefe pertenezca a la primera categoría y los Tenientes Fiscales de las Fiscalías de las Comunidades Autónomas, podrán ser removidos motivadamente de las jefaturas y tenencias que ostentasen en cualquier momento. La remoción se efectuará por el Gobierno mediante Real Decreto a propuesta del Fiscal General del Estado, oído previamente el Consejo Fiscal y el interesado, así como, en su caso, el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas podrán proponer también al Fiscal General del Estado la remoción por el Gobierno de los Fiscales Jefes de los órganos de su ámbito territorial.

No se establece causas ni procedimiento para la remoción.

Asociación defiscales

Artículo 60. Renuncia.

Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, los Fiscales Jefes, los Tenientes Fiscales de las Fiscalías cuyo Jefe pertenezca a la primera categoría y los Tenientes Fiscales de las Fiscalías de las Comunidades Autónoma podrán, así mismo, renunciar al cargo, renuncia que deberá ser aceptada por el Fiscal General del Estado. Una vez aceptada dicha renuncia, el Gobierno, mediante Real Decreto, procederá a dejar sin efecto el nombramiento, quedando adscritos en la forma establecida en el artículo 61.

Por error material, al final del artículo se hace referencia al artículo 61 cuando alude a la adscripción siendo que es el artículo 62 el que se refiere a dicha materia, por lo que debiera sustituirse el número 61 por el 62.

Artículo 62. Adscripción provisional

1. En los casos de expiración de mandato, el cesado, si no fuera en su caso confirmado o no fuera nombrado para otro cargo o destino, quedará adscrito del siguiente modo:
 - a) El Fiscal General del Estado que, siendo miembro de la Carrera Fiscal, cese en sus funciones por alguna de las causas previstas en el artículo 31 del EOMF, quedará adscrito, a su elección, a la Fiscalía del Tribunal Supremo o a cualquiera de las Fiscalías cuyo Jefe pertenezca a la categoría primera, adquiriendo de forma automática los derechos, honores y tratamientos de Fiscal de Sala del Tribunal del Supremo hasta su provisión por el Gobierno de conformidad con los artículos 13 y 36 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
 - b) El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, los Fiscales de Sala a que se refieren los artículos 20 y 35.1 K) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y los demás Fiscales Jefes pertenecientes a la primera categoría quedarán adscritos, a su elección, a la Fiscalía del Tribunal Supremo o a cualquiera de las Fiscalías cuyo Jefe pertenezca a la primera categoría, conservando en todo caso su categoría

Asociación defiscales

- c) Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas y los Fiscales Jefes pertenecientes a la segunda categoría, los Tenientes Fiscales de las Fiscalías cuyo Jefe pertenezca a la primera categoría y los Tenientes Fiscales de las Fiscalías de las Comunidades Autónomas quedarán adscritos, a su elección y hasta la obtención de un destino con carácter definitivo, a la Fiscalía en la que han desempeñado la jefatura o tenencia, o la Fiscalía en la que prestaban servicio cuando fueron nombrados para el cargo.
 - d) El Teniente Fiscal Inspector y los Fiscales de la Inspección Fiscal se incorporarán en calidad de adscritos, a su elección, a la Fiscalía en la que estuvieran destinados antes de ocupar la plaza de la Inspección o la Fiscalía de la Comunidad Autónoma o Provincial de Madrid, hasta ocupar plaza en propiedad.
2. En los casos previstos en los apartados b) y c) del número anterior se adjudicará directamente al adscrito la primera vacante que se produzca en la Fiscalía, a no ser que se trate de las plazas de Fiscal Jefe o de Teniente Fiscal. Las vacantes que se produzcan en una Fiscalía en la que haya varios adscritos se adjudicarán por orden de antigüedad en la adscripción y, si es la misma, por orden de antigüedad escalafonal.

Se propone la supresión de este apartado 1.a), al entender que vulnera el principio de jerarquía normativa, ya que regula materias reservadas a norma con rango de ley.

Aunque la técnica normativa es de dudosa calidad, los términos de la redacción permiten interpretar que se pretende que el FGE, una vez cesado, adquiera de forma automática la categoría de Fiscal de Sala. Si sólo se pretendiera establecer una regla de adscripción provisional, bastaría con la remisión al supuesto previsto en el apartado b) de este mismo precepto. El problema es que este apartado b) establece claramente la conservación de la categoría de Fiscal de Sala, categoría que el FGE puede no ostentar antes de su nombramiento como tal, y que precisamente por ello se le pretende asignar cuando cese como FGE.

Por lo tanto, aunque el nuevo precepto no atribuya expresamente la “categoría” de Fiscal de Sala, la adquisición automática de los “derechos, honores y tratamientos (...) hasta su provisión” permiten deducir que se le

Asociación defiscales

pretende asignar dicha categoría. Abona esta idea el hecho de que en el art. 123.1 del propio texto ahora propuesto se pretende la equiparación entre los Fiscales del TS y los Fiscales de Sala del TS, pero sólo a los efectos del “tratamiento”, lo que permite inferir, una vez más, que lo que se pretende con el FGE cesado es que adquiriera la categoría de Fiscal de Sala ya que, de lo contrario, se habría utilizado una fórmula similar a la prevista en ese art. 123.1 para los Fiscales del TS.

Sentado lo anterior, la atribución de una categoría (y sus correlativos derechos, honores y tratamientos) sólo puede venir determinada por lo dispuesto en una norma con rango de Ley, en este caso, el EOMF. Varios son los preceptos que abonan esta tesis.

-Art. 51: “Los miembros del Ministerio Fiscal tendrán derecho al cargo y a la promoción en la carrera, en las condiciones legalmente establecidas”.

-Art. 53: “El régimen retributivo de los miembros del Ministerio Fiscal se regirá por ley (...)”. Este precepto sobre las retribuciones está encuadrado en el Capítulo V del EOMF, relativo a los “deberes y derechos” de los miembros del MF. En consecuencia, no se puede regular por vía reglamentaria un aspecto esencial de los derechos de los Fiscales, como sería el régimen retributivo derivado de una categoría, puesto que esa materia tiene reserva de ley.

-Art. 35. Los destinos en la carrera fiscal están asociados, entre otros aspectos, a la categoría que se ostenta. Es decir, hay determinados destinos que sólo pueden ser ocupados si se ostenta una determinada categoría. En el caso concreto de la categoría de Fiscal de Sala, los destinos vienen expresamente reseñados en el art. 35.1 EOMF. Entre estos destinos no figuran la Fiscalía del TS ni las que tengan como jefe a un Fiscal que ostente la categoría de Fiscal de Sala. Cualquier excepción a esta regla general debe venir expresamente contemplada en el EOMF, no por vía reglamentaria.

De hecho, el art. 35.4 EOMF establece que la “plantilla orgánica fijará la categoría necesaria para servir” el resto de los destinos no contemplados en los apartados anteriores de ese precepto.

Asociación defiscales

-Art. 37.1 Se podría dar el caso de que el FGE cesado pudiera adquirir la categoría de Fiscal de Sala sin cumplir los requisitos generales establecidos para ello en el art. 37.1 (es decir, contar con, al menos, 20 años de servicio en la carrera), ya que para ser FGE basta con haber ejercido 15 años.

Finalmente, desde el punto de vista de la promoción profesional, y considerando la categoría de Fiscal de Sala como la más elevada de la carrera fiscal, hasta el punto de que ha sido calificada como su “cúpula”, no parece razonable conceder la máxima categoría a quien han sido cesado o removido del cargo de FGE por algunas de las causas previstas en el art. 31 EOMF, tales como a) a petición propia, b) por incurrir en alguna de las incompatibilidades o prohibiciones establecidas en esta Ley, c) en caso de incapacidad o enfermedad que lo inhabilite para el cargo, o d) por incumplimiento grave o reiterado de sus funciones. La adquisición de la categoría de Fiscal de Sala, por la simple voluntad (renuncia), o tras infringir las normas básicas del ejercicio de la función de fiscal, podría entenderse como contrario a los principios de igualdad, mérito y capacidad que, en todo caso, deben regir la promoción profesional, según establece el art. 44.1 del propio texto reglamentario ahora propuesto.

Así pues, el artículo 62.1.a) el Proyecto de Reglamento crea, con infracción del principio de reserva legal y fuera de los límites sustanciales de contenido del EOMF vigente, una adquisición automática “ex Reglamento”, que no *ex lege*, sino “*contra legem*”, de los derechos, honores y tratamiento de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo, que comporta una derogación efectiva de las disposiciones legales que regulan la adquisición de tal estatus, de todo su régimen regulativo nuclear, y que, incluso, amén de lo anterior, obliga al Gobierno, creando *ex novo* por vía reglamentaria independiente una obligación de posterior provisión necesaria -que legalmente no tiene en la actualidad-. Y, por si todo ello fuera poco, tal producto del proscrito poder creativo del Reglamento incide y compromete tanto las partidas presupuestarias disponibles como los derechos de acceso en condiciones de igualdad a la promoción y ascenso en la carrera funcional (art. 23.2 CE) del resto de los miembros del Ministerio Fiscal que, ostentando las condiciones legales de categoría y antigüedad contempladas en el art. 37 EOMF y los requerimientos constitucionales -ex. art. 103.3 CE- de mérito y capacidad para el acceso a las funciones de Fiscal de Sala, legítimamente pretendan optar a las plazas

Asociación defiscales

vacantes de tal categoría. E incluso inserta en la Junta de Fiscales de Sala un integrante sobre la base de la previa ocupación de un cargo político de libre designación gubernamental desnaturalizando el carácter técnico de sus miembros, de modo que su composición se estaría alterando también por vía reglamentaria.

Por consiguiente, y en definitiva, al margen de y sin entrar en consideración o juicio de intenciones sobre su motivación o desconexión con el interés general que debe presidir la producción normativa de la Administración, lo objetivamente apreciable es que en todo caso tal norma se opone a la Constitución (arts. 23.2 CE y 103.1 y 3 CE) y al EOMF (arts. 13.1, 14.4.c), 36.1 y 37) y en tal contenido no puede sino concluirse la ilegalidad del Reglamento.

La ausencia de cualquier mención en la exposición de motivos y memoria justificativa de la iniciativa gubernamental a un cambio de tal calado abunda además en una constatación adicional: la imposibilidad de comprender cuál sea la justificación objetiva y razonable de una norma de excepción al EOMF como la pretendida, lo que permite abundar en la hipótesis de la carencia de motivo basado en fines de interés general.

Tales previsiones no son –pese a lo que se afirma en la memoria justificativa de la iniciativa- ni actualización de aspectos operativos de la carrera fiscal, ni de situaciones administrativas, ni de procedimientos de las fiscalías “conforme al actual EOMF, la LOPJ y legislación complementaria”.

Se propone su supresión.

Artículo 64. Nombramiento y cese de Fiscales Delegados de Fiscalías Especiales y de Fiscales Delegados Especialistas.

1. Los Fiscales Delegados de las Fiscalías Especiales serán nombrados, tras convocatoria pública, mediante Decreto del Fiscal General del Estado, a propuesta del Fiscal de la Sala Jefe de la Fiscalía Especial, previo informe del Fiscal Jefe de la Fiscalía correspondiente y oído el Consejo Fiscal.

Asociación defiscales

La designación se hará entre los solicitantes de cada plantilla debiendo estar informadas las solicitudes por el Fiscal Jefe respectivo. Se valorará especialmente la formación específica y la experiencia práctica en las materias propias de las Fiscalías Especiales.

Los Fiscales Delegados de las Fiscalías Especiales podrán ser removidos por el Fiscal General del estado a propuesta del Fiscal de Sala Jefe de la Fiscalía especial, oído el Fiscal Jefe correspondiente.

2. Los Fiscales Delegados Especialistas serán nombrados y, en su caso, relevados mediante Decreto dictado por el Fiscal General del Estado, a propuesta del Fiscal Jefe respectivo y previo informe del Fiscal de Sala Especialista o Delegado.

El Fiscal Jefe convocará la plaza de delegado especialista entre los Fiscales de la plantilla. Para su cobertura se atenderá preferentemente, dentro de los méritos alegados, el haber recibido formación específica en la materia propia de la especialidad y/o tener experiencia práctica.

La propuesta de nombramiento del Fiscal Jefe habrá de ser motivada y deberá ir acompañada de la relación de todos los Fiscales que hayan solicitado el puesto con aportación de los méritos alegados. Una vez recibida por la Inspección Fiscal, dará traslado al respectivo Fiscal de Sala, que podrá efectuar las consideraciones que estime pertinentes, resolviendo seguidamente el Fiscal General del Estado.

3. El nombramiento y cese de los Fiscales Delegados de las Fiscalías Especiales y de los Fiscales Delegados Especialistas, se publicará, a instancia del Fiscal General del Estado, en el Boletín Oficial del Estado.

64.1. Los Fiscales Delegados de las Fiscalías Especiales serán nombrados, tras convocatoria pública, mediante Decreto del Fiscal General del Estado a propuesta del Fiscal de Sala Jefe de la Fiscalía Especial, previo informe del Fiscal Jefe de la Fiscalía correspondiente y oído el Consejo Fiscal.

Se propone sustituir la expresión “tras convocatoria pública” por “previa convocatoria pública entre los fiscales de la plantilla respectiva”.

Se propone cambiar la fórmula: “a propuesta del Fiscal de la sala Jefe de la Fiscalía Especial, previo informe del Fiscal Jefe de la Fiscalía correspondiente” por la de “previo informe de los Fiscales Jefes de la

Fiscalía Especial y de la Fiscalía territorial correspondiente” haciendo así uso de la misma fórmula prevista en el artículo 19.5 del EOMF.

El apartado 3º del número 1 del artículo 64 dice: Los Fiscales Delegados de las Fiscalías Especiales podrán ser removidos por el Fiscal General del Estado a propuesta del Fiscal de Sala Jefe de la Fiscalía Especial, oído el Fiscal Jefe correspondiente.

Sin embargo, se considera más adecuado y por ello se propone la siguiente fórmula: “previo informe del Fiscal Jefe de Sala de la Fiscalía Especial y el Jefe correspondiente, por causa justificada”.

CAPÍTULO IV

Procedimiento de concurso reglado

En el art 65

Artículo 65. Destinos a proveer por concurso reglado

- 1. Los restantes destinos del Ministerio Fiscal se proveerán mediante concurso entre Fiscales de la categoría que corresponda, atendiendo al mejor puesto escalafonal y, en su caso, a las preferencias que de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y este Real Decreto se establezcan en las bases de la convocatoria.*

El citado artículo contraría frontalmente el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, es contrario al principio de jerarquía normativa e introduce una deslegalización en materia de concursos que vulnera la seguridad jurídica y el derecho a la carrera profesional, siendo, además, una fuente de litigiosidad en materia de concursos que privará de eficacia y certeza la cobertura de destinos del Ministerio Fiscal, y, por tanto, la función constitucional que éste tiene encomendada.

El art 36 del EOMF establece:

Asociación defiscales

“Cinco. Los demás destinos fiscales se proveerán mediante concurso entre funcionarios de la categoría, atendiendo al mejor puesto escalafonal.”

En consecuencia:

- a. Una norma reglamentaria introduce un concepto genérico (“preferencias”) no solo no previsto en la ley, sino al que la ley no hace ni alusión.
- b. El proyecto de reglamento, incluso, da margen para equiparar el peso que en las convocatorias se quiera dar a las preferencias respecto del puesto escalafonal, e incluso alterar tal peso en relación con aquellas.
- c. La referencia del proyecto de Reglamento al Estatuto Orgánico resulta confusa y trata de salvar la infracción de jerarquía normativa, puesto nada dice el artículo 36 de preferencias. Por ello se intenta salvar con una referencia al propio Reglamenta, intentando provocar una deslegalización. El precepto es nulo de pleno derecho.
- d. Se vulnera el derecho a la carrera profesional porque se introduce la incertidumbre total sobre la misma. La progresión en la carrera profesional vertical se logra a través de los concursos y la norma difiere a estos la concreción de los criterios. Es inadmisibile.
- e. Una norma así será, sin duda una fuente de litigiosidad, puesto que las bases, al no estar amparadas en norma legal e innovar con unas preferencias cuya apoyatura es una referencia genérica al reglamento, son un mero acto que podrá ser recurrido. Los recursos paralizarán los procedimientos de cobertura de plazas, o, si no se suspenden, crearán graves disfunciones mediante la reubicación de los afectados, vgr. vuelta a un puesto ya cubierto, etc.
- f. Pero también resulta relevante, además del enfoque de la carrera profesional, la función del Ministerio Fiscal, que se verá afectada por la incertidumbre indicada.
- g. Por último, se introduce una fuente de arbitrariedad, al abrir el sistema de concursos del Ministerio Fiscal a los denostados “perfiles”.

Por lo que si se van a establecer otras “preferencias” deberían tener cobertura legal para evitar arbitrariedades o concursos ad hoc. En el mismo sentido los artículos 326 y 329 de la LOPJ

Artículo 66. Obligación de concursar.

Tendrán obligación de concursar:

a) Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria sin derecho a reserva de puesto de trabajo que hubiesen solicitado el reingreso al servicio activo y obtenido en su caso la correspondiente declaración de aptitud.

b) los procedentes de la situación de suspensión definitiva de funciones superior a 6 meses que, una vez finalizado el periodo de suspensión, hubieren solicitado el reingreso al servicio activo y obtenido la correspondiente declaración de aptitud, tramitada conforme a la Ley.

c) los miembros del Ministerio Fiscal que hubiesen sido rehabilitados.

d) Los abogados Fiscales en situación de expectativa de destino.

En el art 66 b) se establece:

b) Los procedentes de la situación de suspensión definitiva de funciones superior a 6 meses que, una vez finalizado el periodo de suspensión, hubieren solicitado el reingreso al servicio activo y obtenido la correspondiente declaración de aptitud, tramitada conforme a la Ley.

Se propone introducir la cautela de “en su caso” después de “...obtenido la correspondiente declaración de aptitud”, ya que no todos los supuestos de suspensión requieren de una posterior declaración de aptitud. Por ejemplo, en los casos derivados de sanción disciplinaria o condena penal se ha eliminado (ver art. 43), en coherencia con la declaración de inconstitucionalidad declarada por la STC 135/2018, de 13 de diciembre, en relación con lo dispuesto en el art. 367 LOPJ.

Asociación defiscales

En el Artículo 67.

Imposibilidad de concursar

No podrán concursar

- a) Los electos para un destino que hubiera sido solicitado por ellos.
- b) Los que se hallasen en situación de suspensión definitiva de funciones.
- c) Los sancionados por traslado forzoso hasta que transcurra el plazo determinado en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- d) Los que no lleven en su destino definitivo el tiempo mínimo establecido legalmente.

Se propone añadir en el apartado a) “ni los que se encontraren en una situación de las previstas en Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal que se lo impida”, como se prevé en el art 327 LOPJ respecto de los Jueces y Magistrados.

Artículo 68. Fiscales víctimas de violencia sobre la mujer

1. Las Fiscales víctimas de violencia sobre la mujer que se vean obligadas a abandonar la Fiscalía en la que tienen su destino para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la comunicación de la existencia de plazas vacantes de la misma categoría en otra Fiscalía.

2. Acreditada la condición de víctima en los términos establecidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la Inspección Fiscal deberá comunicarle las plazas vacantes cuya cobertura estime oportuna en el plazo de siete días naturales a contar desde el siguiente a la recepción de la solicitud. La interesada comunicará la plaza por la que opta en el plazo de cinco días naturales a contar desde el siguiente a la comunicación de las vacantes.

Asociación defiscales

En el plazo más breve posible la afectada será adscrita provisionalmente a la plaza de su elección hasta que finalice en su totalidad el procedimiento penal en el que ostente la condición de víctima, o mientras persista la necesidad de protección efectiva, evidenciada de las actuaciones de tutela judicial, o la necesidad de asistencia social integral, sin perjuicio de que durante ese plazo pueda obtener plaza por concurso, solicitar su reincorporación a la plaza de origen o pasar a la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 86.1.e) de este Real Decreto.

3. La adscripción temporal acordada se comunicará inmediatamente a los Fiscales Jefes de la Fiscalía de origen y de aquella a la que afectada quede adscrita. El cese en el puesto de origen se producirá el mismo día en que se reciba dicha comunicación, debiendo tomar posesión del cargo en la nueva plaza dentro de los cinco días siguientes al cese, si no hubiera cambio de residencia, y dentro del plazo de quince días siguientes en caso contrario.

El Art. 68, refiriéndose a Fiscales víctimas de violencia sobre la mujer, se acoge una regulación sobre el derecho a solicitar la comunicación de la existencia de plazas vacantes de la misma categoría en otra Fiscalía para fiscales víctimas de violencia sobre la mujer. La Inspección Fiscal deberá comunicarle las plazas vacantes cuya cobertura estime oportuna en el plazo de siete días naturales a contar desde el siguiente a la recepción de la solicitud. La interesada comunicará la plaza por la que opta en el plazo de cinco días naturales a contar desde el siguiente a la comunicación de las vacantes. La afectada será adscrita provisionalmente a la plaza de su elección hasta que finalice en su totalidad el procedimiento penal en el que ostente la condición de víctima, o mientras persista la necesidad de protección efectiva, evidenciada de las actuaciones de tutela judicial, o la necesidad de asistencia social integral, sin perjuicio de que durante ese plazo pueda obtener plaza por concurso, solicitar su reincorporación a la plaza de origen o pasar a la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 86.1.e) de este Real Decreto (art. 86 .1.e: *Las Fiscales víctimas de violencia de género tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia por esta razón sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos. En esta situación administrativa se podrá permanecer un plazo máximo de tres años.*)

Asociación defiscales

En LOPJ, Artículo 360 bis, se prevé para estos casos la posibilidad de solicitar la situación de excedencia por razón de violencia sobre la mujer sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos. En esta situación administrativa se podrá permanecer un plazo máximo de tres años.

Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho periodo a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

Esto, no obstante, cuando de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima lo exigiere, se podrá prorrogar por periodos de tres meses, con un máximo de dieciocho, el periodo en el que, de acuerdo con el párrafo anterior, se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo, con idénticos efectos a los señalados en dicho párrafo.

Las juezas y magistradas en situación de excedencia por razón de violencia sobre la mujer percibirán, durante los dos primeros meses de esta excedencia, las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

El reingreso en el servicio activo de las juezas y magistradas en situación administrativa de excedencia por razón de violencia sobre la mujer de duración no superior a seis meses se producirá en el mismo órgano jurisdiccional respecto del que tenga reserva del puesto de trabajo que desempeñaran con anterioridad; si el periodo de duración de la excedencia es superior a 6 meses el reingreso exigirá que las juezas y magistradas participen en todos los concursos que se anuncien para cubrir plazas de su categoría hasta obtener destino. De no hacerlo así, se les declarará en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Da la impresión de que, como no se puede modificar el EOMF se pretende introducir un paliativo reglamentario. Pero al hacerlo así, se consolida un tratamiento diferenciado respecto de la carrera judicial. Esto es muy negativo, puesto que deja al Ministerio Fiscal en un limbo, ya que, ni le es aplicable la legislación de la función pública, ni le es aplicable la LOPJ.

Lo que se propone es una remisión del Reglamento a la LOPJ en su totalidad en esta materia, en espera de la modificación del EOMF y no establecer solo un derecho al traslado.

Artículo 69. Tiempo de permanencia en el destino

1. Los miembros de la Carrera Fiscal que hubiesen sido designados para cualquier destino de provisión de concurso reglado, no podrán volver a participar en los concursos reglados hasta que hayan transcurrido dos años desde la fecha de la publicación del Real Decreto u Orden de nombramiento.

2. Los que ocuparen plaza en primer destino tras su ingreso en la Carrera Fiscal podrán participar una vez transcurrido un año desde que accedieran a ella. La misma regla será aplicable a los que desempeñen una plaza reservada por encontrarse su titular en servicios especiales, si bien estos podrán concursar en cualquier momento si quedaran adscritos como consecuencia de la reincorporación del titular.

3. Los Fiscales reingresados al servicio activo, procedentes de la situación de excedencia voluntaria o de la de suspensión definitiva y que hayan sido rehabilitados, no podrán concursar hasta transcurrido un año desde la fecha de la Orden o del Real Decreto de nombramiento.

4. El tiempo mínimo de permanencia en el destino que establecen los apartados anteriores no se modificará, aunque se produzca la creación de nuevas plazas.

5. Los plazos de permanencia mínima establecidos en este artículo no impedirán que el afectado pueda ser nombrado para cargos o destinos de designación directa o discrecional.

En relación al apartado 3, en el caso de jueces y magistrados se establece en el Artículo 367 de la LOPJ apartado 2:

1. Tras la declaración de aptitud, el juez o magistrado vendrá obligado a participar en todos los concursos que se anuncien para cubrir plazas de su categoría hasta obtener destino. De no hacer lo así, se le declarará en situación de excedencia voluntaria por interés particular, quedando sin efecto la declaración de aptitud.

Esta limitación al derecho a concursar no se recoge en el EOMF y no tiene regulación paralela en la LOPJ.

No se entiende la innovación del Reglamento. Tiene rango discutible para su introducción.

Artículo 71. Resolución del concurso

1. Una vez concluido el plazo de presentación de solicitudes, la Inspección Fiscal elaborará una propuesta de resolución del concurso, de la que dará cuenta al Consejo Fiscal, y tras lo cual elevará dicha propuesta, con las observaciones formuladas, al Ministerio de Justicia para su aprobación y publicación.

El plazo para la resolución del concurso será de dos meses contados desde el día siguiente al de la finalización de la presentación de solicitudes, salvo que la propia convocatoria, en supuestos excepcionales, establezca otro distinto.

2. Las plazas se adjudicarán, en primer lugar, a los solicitantes en servicio activo. A estos efectos, las situaciones de servicios especiales, suspensión provisional de funciones y excedencia voluntaria prevista en los apartados c), d) y e) del artículo 86 de este Real Decreto, se considerarán servicio activo.

3. Las vacantes que resultasen por no haber solicitantes suficientes en servicio activo se proveerán entre aquellos que hayan solicitado el reingreso conforme al siguiente orden de preferencia:

- a) Los procedentes de la situación de suspensión definitiva.
- b) Los que hubieren sido rehabilitados.
- c) Los procedentes de la situación de excedencia voluntaria que no comporte reserva de plaza.

4. Cuando no hubiere solicitantes de alguna de las plazas de segunda categoría ofrecidas, esta será adjudicada al Fiscal o Abogado Fiscal que ocupe plaza de la categoría tercera más antiguo en el escalafón destinado en la propia Fiscalía o Sección Territorial, sin que sea de aplicación a estos efectos lo dispuesto en el artículo 69 de este Real Decreto.

Asociación defiscales

Debería darse traslado al Ministerio de Justicia solo para su publicación y dejar residiendo en la FGE la resolución del mismo en aras a la mayor autonomía de la Fiscalía.

Pero, desde el momento en el que se introducen “preferencias” además del escalafón, ya no vale la Inspección Fiscal, sin más, sino que tiene que haber una comisión de valoración del concurso.

En el Art. 71.3.b)

La voz “hubieren” debe entenderse “hubieran” o “hubiesen”.

En el Art. 71.4.

La expresión “Sección Territorial” debe ir con minúscula. La expresión “Real Decreto” debe sustituirse por “Reglamento”.

En el Art. 72.a)

La voz “hubiere” debe entenderse “hubiera” o “hubiese”.

Art. 72.b)

La voz “hubiere” debe entenderse “hubiera” o “hubiese”.

Art 73.3.

3. Antes de la formalización del cese, el Fiscal o Abogado Fiscal deberá estar al día en el despacho de los asuntos que tenía encomendados. El Fiscal General del Estado, en los términos del apartado anterior, podrá aplazar la efectividad de la provisión de una plaza de Fiscal o Abogado Fiscal cuando el que hubiere ganado el concurso a dicha plaza debiera dedicar atención preferente al puesto de procedencia, atendidos los retrasos producidos por causa imputable al mismo. Dicho aplazamiento tendrá una duración máxima de tres meses, transcurridos los cuales, si la situación de pendencia no hubiere sido resuelta en los términos fijados por la resolución motivada de aplazamiento, el Fiscal perderá su derecho al nuevo destino

La voz “hubiere” debe entenderse “hubiera” o “hubiese”, en las dos ocasiones en que aparece en el apartado.

La consecuencia prevista para el caso de que el Fiscal no se ponga al día en el despacho de asuntos es desproporcionada, al afectar al derecho a la movilidad laboral. Cualquier restricción de derechos debe estar amparada por una norma con rango de ley (EOMF). En cualquier caso, los retrasos pueden ser sancionados en la vía disciplinaria. Se propone supresión de este inciso

CAPÍTULO V

Desempeño temporal de destinos y desplazamientos de los Fiscales

Artículo 74. Traslado temporal en régimen de comisión de servicios

1. De oficio o a propuesta del Fiscal Jefe respectivo, y oído el Consejo Fiscal, el Fiscal General del Estado podrá acordar el traslado temporal de Fiscales o Abogados Fiscales en régimen de comisión para prestar servicio con relevación de funciones en la misma o en otra Fiscalía cuando se produzcan ausencias del titular en una plaza de duración estimada no inferior a seis meses, por motivos de licencia, excedencia voluntaria con derecho a la reserva de puesto de trabajo y comisiones de servicio del artículo siguiente.

2. Podrán acceder a estas plazas los Fiscales y Abogados Fiscales que se encuentren en servicio activo de forma efectiva y que lleven más de dos años en la plaza a la que hubieran accedido voluntariamente o más de un año cuando se trate de abogados Fiscales nombrados para su primer destino.

Estos traslados temporales se otorgarán por orden de antigüedad y en ningún caso podrán exceder de un año, prorrogable por otro. Mientras dure la comisión, percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su categoría y las retribuciones complementarias correspondientes al puesto que efectivamente desempeñan.

La autorización por parte de la Fiscalía General del Estado de estos traslados temporales en régimen de comisión precisará la aprobación del Ministerio de Justicia.

Asociación defiscales

3. Cuando una plaza de segunda categoría estuviera vacante, y no se considerase procedente su ofrecimiento a todos los miembros de la Carrera Fiscal conforme a lo previsto en el apartado anterior, dicha plaza será cubierta, hasta su normal provisión, en régimen de comisión de servicio con relevación de funciones por el Fiscal de mayor antigüedad que ocupe plaza de tercera categoría en la misma Fiscalía.

El decreto de nombramiento del Fiscal General del Estado solo deberá acreditar que se da la situación descrita en el párrafo anterior.

La vacante temporalmente cubierta por este procedimiento será en todo caso incluida en la primera convocatoria de provisión por el sistema que corresponda.

También podrán acordarse estos traslados temporales en régimen de comisión de servicios, hasta la reincorporación de su titular, para la cobertura de aquellas plazas cuyo titular se encuentre en situación de excedencia voluntaria con derecho a la reserva del puesto trabajo o en cualquiera de los supuestos del artículo siguiente, cuando no hubiere procedido su oferta pública o bien, tras la correspondiente oferta pública, no se hubieren cubierto entre miembros de la Carrera Fiscal.

4. En todos los casos previstos en los apartados anteriores se requerirá la conformidad del interesado e informe de la Inspección Fiscal y de los Fiscales Jefes de las Fiscalías afectadas.

5. A los miembros del Ministerio Fiscal que se encuentren en esta situación con relevación de funciones se les reservará la plaza que ocupasen al pasar a dicha situación o la que pudieren obtener durante su permanencia en la misma, que podrá ser cubierta a través de los mecanismos ordinarios de sustitución. A estos efectos, el tiempo de permanencia en la comisión tendrá la consideración de servicios prestados en el destino reservado.

A los Fiscales en comisión de servicio se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, antigüedad y derechos pasivos.

6. Cuando, en cualquiera de los supuestos previstos en este Real Decreto, un Fiscal que ocupe un destino de designación directa interrumpa temporalmente su desempeño efectivo, el Fiscal General del Estado podrá designar a otro para que lo sustituya acordando su traslado temporal en

Asociación defiscales

régimen de comisión de servicio, por el mismo procedimiento establecido para el nombramiento del titular. Este traslado temporal se extinguirá automáticamente cuando se reincorpore el Fiscal así sustituido.

En el Art. 74.1 debe hacerse constar que el traslado es voluntario, haciendo constar “traslado temporal voluntario”. De otro modo, podría entenderse que se institucionaliza el traslado forzoso, equivalente a sanción disciplinaria muy grave

En el apartado 2 párrafo segundo se establece:

Estos traslados temporales se otorgarán por orden de antigüedad y en ningún caso podrán exceder de un año, prorrogable por otro. Mientras dure la comisión, percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su categoría y las retribuciones complementarias correspondientes al puesto que efectivamente desempeñan.

Se propone recoger este inciso en un apartado independiente, porque es aplicable a los supuestos previstos en los apartados 1 y 3 de este precepto.

En el último párrafo del apartado 2 se establece:

La autorización por parte de la Fiscalía General del Estado de estos traslados temporales en régimen de comisión precisará la aprobación del Ministerio de Justicia.

Se propone la modificación de dicho apartado estableciendo:

La autorización por parte de la Fiscalía General del Estado de estos traslados temporales en régimen de comisión se comunicará al Ministerio de Justicia.

En el Art. 74.3 se establece:

Cuando una plaza de segunda categoría estuviera vacante, y no se considerase procedente su ofrecimiento a todos los miembros de la Carrera Fiscal conforme a lo previsto en el apartado anterior, dicha plaza será cubierta, hasta su normal provisión, en régimen de comisión de

Asociación defiscales

servicio con relevación de funciones por el Fiscal de mayor antigüedad que ocupe plaza de tercera categoría en la misma Fiscalía.

Se propone la supresión del inciso. “*y no se considerase procedente su ofrecimiento a todos los miembros de la Carrera Fiscal conforme a lo previsto en el apartado anterior*”, Este apartado regula el supuesto de vacantes, que es diferente del contemplado en el apartado anterior.

En el apartado último, la voz “hubiere” debe ser “hubiera” o “hubiese”, en las dos veces que aparece en el mismo.

En el Art. 74.4.

La conformidad del interesado se supone, dado que hemos considerado adecuado indicar más arriba que el traslado es voluntario. En efecto, el traslado ha de ser voluntario, que no es lo mismo que conforme. Esta última modalidad haría recaer la iniciativa del traslado, no sólo de la oferta, en el Fiscal General, cuando el traslado ha de derivar de un acto de voluntad exteriorizada del propio Fiscal interesado. La conformidad ha de ser prestada por el Fiscal Jefe, no por el interesado. De otro modo, la mera conformidad del interesado genera problemas hermenéuticos: sitúa al interesado en la disyuntiva de no conformarse, pasando a ser considerado inconformista; suscita la duda de si cabe una conformidad tácita; crea inseguridad ante el caso del traslado sin conformidad expresa, que no hubiese sido recurrido, por razones imprevisibles. En este sentido, y supuesto que se hubiese admitido hacer constar la voluntariedad del traslado temporal corrigiendo el primer apartado, el presente apartado debe limitarse a consignar que:

...en todos los casos previstos en los apartados anteriores se requerirá informe de la Inspección Fiscal y conformidad de los Fiscales Jefes de las Fiscalías afectadas...

En el Art. 74, apartado 6. Establece que:

Cuando, en cualquiera de los supuestos previstos en este Real Decreto, un Fiscal que ocupe un destino de designación directa interrumpa temporalmente su desempeño efectivo, el Fiscal General del Estado podrá designar a otro para que lo sustituya acordando su traslado temporal en régimen de comisión de servicio, por el mismo procedimiento establecido

para el nombramiento del titular. Este traslado temporal se extinguirá automáticamente cuando se reincorpore el Fiscal así sustituido.

Se propone sustituir *Real Decreto* por “Reglamento” en este apartado

En este apartado la voz “servicio” debe entenderse “servicios”.

Por último, el artículo es demasiado genérico, las causas de esa “interrupción temporal” del desempeño efectivo del destino deberían de estar explicitadas si llevan aparejada la reserva de la plaza y la sustitución temporal de ese fiscal que ha sido designado directamente. No todas estas interrupciones temporales, sobre todo cuando se deban a asuntos absolutamente privados, justificarían esta medida.

Artículo 75. Comisión de servicios en órganos que no forman parte del Ministerio Fiscal

1. El Ministerio de Justicia podrá asimismo conceder comisión de servicio a los miembros de Ministerio Fiscal, con la misma limitación temporal prevista en el artículo anterior:

a) Para prestar servicios de carácter técnico legal en el Ministerio de Justicia, con o sin relevación de funciones;

b) Para participar en misiones de cooperación jurídica internacional, cuando no proceda la declaración de servicios especiales.

c) Para participar en actividades de representación del Ministerio Fiscal español en el exterior.

2. En los supuestos contemplados en los apartados b) y c) del número anterior, el Fiscal General del Estado conferirá la correspondiente comisión de servicio, oído el Consejo Fiscal, tras recabar los informes mencionados en el apartado 4 del artículo anterior.

En los casos del apartado a) y en aquellos supuestos contemplados en el apartado b) en los que la iniciativa de participación no proceda del Ministerio Fiscal, el Ministerio de Justicia deberá solicitar informe previo del Fiscal General del Estado sobre la idoneidad del Fiscal al que se trate de conferir la comisión. Para emitir dicho informe el Fiscal General del

Estado recabará los informes mencionados en el apartado 4 del artículo anterior, y oirá al Consejo Fiscal.

3. A los supuestos del presente artículo les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior.

Se propone añadir en el apartado 1: *El Ministerio de Justicia*, previo informe favorable del Fiscal General del estado, *podrá asimismo conceder comisión de servicios...*

La voz “servicio” usada en el artículo debe entenderse “servicios”.

Artículo 76. Destacamentos temporales

1. Cuando el volumen o complejidad de los asuntos lo requiera, el Fiscal General del Estado, de oficio o a propuesta del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, oídos el Consejo Fiscal y los Fiscales Jefes de los órganos afectados, podrá ordenar que se destaquen temporalmente uno o varios Fiscales a una Fiscalía determinada.

2. La misma facultad tendrá, en los mismos casos, el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma dentro del ámbito de su territorio, siendo igualmente preciso oír al Consejo Fiscal y a los Fiscales Jefes de las Fiscalías afectadas.

3. La decisión del Fiscal General del Estado o, en su caso, del Fiscal Superior, acordando el destacamento, deberá expresar la causa y la finalidad del mismo, así como su duración máxima, sin perjuicio de su ulterior prórroga, y la razón por la que no se confiere el traslado temporal en régimen de comisión de servicio con arreglo al artículo 74 de este Real Decreto.

Esta resolución se comunicará al Ministerio de Justicia, a los efectos administrativos que correspondan.

4. Los destacamentos temporales regulados en este artículo no podrán exceder de seis meses, prorrogables con arreglo al procedimiento previsto en los apartados anteriores.

5. Los Fiscales destacados con arreglo a lo dispuesto en este artículo continuarán percibiendo las retribuciones correspondientes a su destino de origen.

Asociación defiscales

6. Lo previsto en este artículo será también de aplicación a los casos en que el Fiscal General del Estado autorice a un Fiscal a actuar en cualquier punto del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, así como a los supuestos en que la autorización proceda del Fiscal Superior, dentro del ámbito de su competencia, con arreglo al artículo 22.4 de dicho Estatuto.

Consideramos que la facultad de destacamento temporal puede ser altamente gravosa para los fiscales ya que puede suponer un traslado temporal forzoso a grandes distancias de su destino, teniendo en cuenta que no requiere su conformidad. Por eso consideramos que dicha facultad debe estar restringida al ámbito de decisión del Fiscal General, aunque pueda ser a propuesta de un Fiscal Superior, como prevé el estatuto. Si se dota de esta misma facultad al Fiscal Superior de adoptarse puede, en grandes comunidades autónomas (pensemos en la distancia existente entre Huelva y Almería), causar un grave perjuicio a los fiscales destacados, entendiendo que el reglamento va más allá de lo previsto en el estatuto en perjuicio de los derechos de los fiscales a no ser trasladados salvo por motivos disciplinarios. Proponemos la supresión de esta facultad para los Fiscales Superiores

La decisión del FGE habrá de ser motivada, con especificación del tiempo máximo u objeto del desplazamiento.

La voz “servicio” debe entenderse “servicios”.

El traslado temporal del apartado 5 supone unos gastos de viajes y/o manutención que no tienen que ser soportados por los fiscales , por lo que se propone añadir, *Los Fiscales destacados con arreglo a lo dispuesto en este artículo continuarán percibiendo las retribuciones correspondientes a su destino de origen* y además las dietas diarias de manutención y/o pago de los traslados que diariamente le correspondan siempre que la fiscalía de traslado este en otra provincia o a más de xxx kilómetros de su destino.

El traslado temporal supone unos gastos de viajes y/o manutención que no tienen que ser soportados por los fiscales, por lo que se propone añadir, *Los Fiscales destacados con arreglo a lo dispuesto en este artículo continuarán percibiendo las retribuciones correspondientes a su destino de origen* y además las dietas diarias de manutención y/o pago de los traslados que

diariamente le correspondan siempre que la fiscalía de traslado este en otra provincia o a más de xxx kilómetros de su destino.

Artículo. 77.

Después de la voz “formación” ha de ir coma.

La voz “servicio” debe entenderse “servicios”.

La expresión “secciones territoriales” debe ir con minúscula.

Artículo 78. Desplazamientos de los vocales del Consejo Fiscal

1. Los vocales del Consejo Fiscal asistirán a las reuniones sin necesidad de solicitar licencia ni permiso alguno. Tan solo requerirán la acreditación de la convocatoria conforme a las normas que la regulen.

No obstante, los Vocales deberán comunicar la convocatoria a su superior jerárquico a los efectos de que pueda adoptar las medidas necesarias para garantizar el normal funcionamiento de la Fiscalía.

Los Vocales electivos del Consejo Fiscal serán sustituidos en su Fiscalía conforme al régimen de sustituciones de la Carrera Fiscal durante los cinco días hábiles anteriores a la celebración de las sesiones del Consejo, el mismo día de la reunión y el día inmediatamente posterior, salvo que razones excepcionales exijan la ampliación de este plazo.

2. Igual régimen tendrá el vocal a quien el Fiscal General del Estado o el Pleno del Consejo encomiende realizar una función o asistir a algún acto en consideración a su cualidad de miembro del Consejo Fiscal.

El Art 11 del real decreto 437/1983 de 7 de febrero, establece que los vocales del consejo Fiscal desempeñaran el cargo “sin relevación de funciones”. Además, existe también un dictamen de la Abogacía del Estado, tras consulta de la FGE, que determina la inviabilidad de esta medida de sustitución, por lo que se propone la supresión del párrafo.

Se considera que pudiera resultar desproporcionado el sistema de sustitución contemplado en el apartado anterior para la mera asistencia a un acto. Se propone supresión de este inciso.

CAPÍTULO VI

Traslados

Artículo 79. Traslados en diversos supuestos

Del contenido del artículo se desprende que se tratan en él solamente los traslados forzosos por lo que se propone que se modifique su título por el de: “Traslados forzosos en diversos supuestos”

Artículo 80. Procedimiento para traslado forzoso

En el caso previsto en la letra b) del artículo anterior, el traslado forzoso procederá únicamente en aquellos casos en que la disidencia o enfrentamientos graves puedan afectar al normal desarrollo de las funciones del Fiscal en la Fiscalía de que se trate. En tal caso se procederá con arreglo a los siguientes trámites:

a) El procedimiento se iniciará por el Fiscal Jefe respectivo, una vez tenga conocimiento de los hechos, directamente o a través de comunicación del Tribunal correspondiente, mediante remisión de informe motivado a la Inspección Fiscal.

b) Una vez recibido el informe del Fiscal Jefe, la Inspección Fiscal tramitará un expediente, en el que se respetarán las garantías propias de un procedimiento contradictorio, y en todo caso, se concederá audiencia al Fiscal interesado, quien podrá ser asistido por un Letrado y proponer diligencias de prueba.

c) Si una vez concluido el expediente la Inspección Fiscal formulase propuesta de traslado forzoso, esta indicará el destino concreto al que será trasladado el afectado, quien podrá formular alegaciones al respecto.

d) Vistas las alegaciones, la Inspección Fiscal elevará una propuesta definitiva que será sometida al Pleno del Consejo Fiscal. Solo en el caso de que el informe de este órgano sea favorable, el Fiscal General del Estado remitirá la propuesta al Ministerio de Justicia.

e) Una vez incorporado a su nueva plaza, el Fiscal trasladado podrá concursar a otro destino sin necesidad de sujetarse a los plazos de

permanencia mínima previstos en este Real Decreto, si bien no podrá en ningún caso regresar a la Fiscalía desde la que se produjo el traslado forzoso mientras subsista la causa que lo motivó.

En relación al apartado y dado que el estatuto en el artículo 66 del EOMF, regula la distancia mínima del traslado, entendemos que debería recogerse igualmente en el reglamento “a Fiscalía con sede separada, al menos, en cien kilómetros de aquella en que estuviera destinado”

Respecto al apartado e) establece que el EOMF establece en su artículo 66 apartado primero que “*El fiscal sancionado con traslado forzoso no podrá concursar en el plazo de uno a tres años*” existiendo una clara contradicción con lo recogido en el reglamento.

TITULO IV

DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

Clases. Servicio activo, servicios especiales y excedencia voluntaria

En el Art. 83.3

La voz “obtuvieran” debe entenderse “obtuvieren”.

En el Artículo 84. Servicios especiales

Los miembros de la Carrera Fiscal serán declarados en la situación de servicios especiales: ...

- a) Cuando sean nombrados Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Fiscal General del Estado, Vocal del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo o sus Adjuntos, Consejero del

Asociación defiscales

Tribunal de Cuentas, Consejero de Estado, Presidente o Vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia, Director de la Agencia de Protección de Datos, titular y miembro de los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas o miembro de Altos Tribunales Internacionales de Justicia.

- b) Cuando sean autorizados por el Ministerio de Justicia para realizar una misión internacional por periodo determinado, superior a seis meses, en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.
- c) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de Organizaciones Internacionales o de carácter supranacional, así como cuando sean nombrados Miembro Nacional, Asistente o Suplente de Eurojust.
- d) Cuando sean nombrados o adscritos como Letrados al servicio del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Tribunal Constitucional, del Consejo General del Poder Judicial o del Tribunal Supremo, o al servicio del Defensor del Pueblo u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas.
- e) Cuando presten servicio, en virtud de nombramiento por Real Decreto, o por decreto en las comunidades autónomas, en cargos que no tengan rango superior a director general.
- f) Cuando sean nombrados para cargo político o de confianza en virtud de Real Decreto o Decreto autonómico, o elegidos para cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales.
- g) Cuando presten servicio, en virtud de nombramiento, en aquellos supuestos que contemple la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Habría que decir: Los miembros de la Carrera Fiscal "de la segunda o tercera categoría" serán declarados en la situación de servicios especiales

La expresión "titular y miembro" debe entenderse "presidente y miembro". Los miembros son también titulares

En el art Artículo 84 apartado c hay que añadir al miembro español de la Fiscalía Europea

Asociación defiscales

En el Art. 84.d) debe sustituirse el nombre histórico “Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas” por el actual “Tribunal de Justicia de la Unión Europea”. Hace ya varios años que las Comunidades Europeas han dado paso a la Unión Europea.

En el Art. 84.e) debe corregirse la errata “no tengan rango”, debe decir “tengan rango”. De otro modo, resultaría que si se entra de consejero autonómico se alcanza la excedencia especial, pero si se entra de Director General de Seguridad se pasa a excedencia voluntaria, consecuencia absurda que evidencia la errata. Además, los cargos de consejero no son designados por Decreto. La errata es evidente, no puede responder a la voluntad del autor del proyecto. En todo caso, aunque así fuera, esta observación debe considerarse como opción preferible a la asumida en el proyecto.

En el Art. 84.f) entre Parlamento Europeo y Congreso de los Diputados debería incluirse la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

Si el Fiscal es designado para un cargo representativo en dicha institución, parece lógico que quede en excedencia especial. De todos modos, no puede ser cargo parlamentario, porque en dicha Asamblea se simultanean dichos cargos con los cargos parlamentarios del país de origen, pero hay en ella cargos institucionales representativos que no son parlamentarios, y que merecen la consideración administrativa de excedencia especial. En todo caso, la previsión debería efectuarse ante una ampliación de posibilidades institucionales futuras del Consejo de Europa y su Asamblea.

Tras el art Artículo 84 apartado g se propone la inclusión de un artículo 84 bis, con el siguiente contenido: "Los Fiscales de Sala pasarán a la categoría segunda al desempeñar cualesquiera otras actividades públicas o privadas con las únicas excepciones que a continuación se señalan:

Vocal del Consejo General del Poder Judicial.

Magistrado del Tribunal Constitucional.

Miembro de Altos Tribunales de Justicia internacionales.

Fiscal General del Estado.

Artículo. 85.

Asociación defiscales

La expresión “le sea aplicable” debe entenderse “les sea aplicable”.

La voz “Real Decreto” debería sustituirse por “Reglamento”.

La voz “hubiere” debe entenderse “hubiera” o “hubiese”.

En el apartado segundo, debe decir “en que pasen”, en lugar de “en pasen”.

Debe decir “artículo 41.4 del Estatuto”, no “artículo 41.4 Estatuto”.

Artículo. 86 . Excedencia voluntaria.

1El Ministerio de Justicia procederá a declarar en la situación de excedencia voluntaria a los miembros de la Carrera Fiscal que lo soliciten, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentren en situación de servicio activo en un Cuerpo o Escala de las Administraciones Públicas o en la Carrera Judicial o cuando pasen a desempeñar cargos o prestar servicios en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en otra situación.

b) Por interés particular, siempre que hayan prestado servicios en la Carrera Fiscal durante los cinco años inmediatamente anteriores, computándose a estos efectos el tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales. En la situación de excedencia voluntaria no se podrá permanecer menos de dos años.

No obstante, podrá concederse esta clase de excedencia por agrupación familiar, sin el requisito de haber prestado servicios durante el periodo establecido de cinco años, a los Fiscales cuyo cónyuge resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral fijo en cualquiera de las Administraciones públicas, organismos públicos y entidades de Derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los Órganos Constitucionales o del Poder Judicial y órganos similares de las Comunidades Autónomas, así como en la Unión Europea o en organizaciones internacionales.

La declaración de esta situación quedará subordinada a las necesidades de la Administración de Justicia. No podrá declararse cuando al miembro de la Carrera Fiscal se le esté instruyendo expediente disciplinario o pendiente del cumplimiento de una sanción previamente impuesta.

Asociación defiscales

a) Para el cuidado de cada hijo, por un periodo no superior a tres años, tanto cuando lo sean por naturaleza como por adopción, así como para el cuidado de menores por acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o desde la fecha de la resolución judicial o administrativa que lo acuerde, respectivamente. Los sucesivos hijos o menores acogidos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno podrá ejercer este derecho.

Su concesión precisará de la declaración previa del peticionario de no desempeñar otra actividad que impida o menoscabe el cuidado del menor.

b) También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a tres años, para atender al cuidado del cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida. El periodo de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del periodo de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

Esta excedencia y la regulada en el apartado anterior, constituyen un derecho individual de los miembros de la Carrera Fiscal. En caso de que dos de sus miembros generasen el derecho a disfrutarlas por el mismo sujeto causante, el Ministerio de Justicia podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con las necesidades y el funcionamiento de los servicios.

c) Las Fiscales víctimas de violencia de género tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia por esta razón sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos. En esta situación administrativa se podrá permanecer un plazo máximo de tres años.

d) Cuando se presente como candidato en elecciones para acceder a cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales.

2. Serán declarados de oficio en situación asimilada a la excedencia quienes habiendo solicitado el reingreso, motivadamente no lo hubieren

Asociación defiscales

obtenido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Hay que añadir que, si el Fiscal ostenta la primera categoría, perderá la misma, y pasará a la situación de excedencia voluntaria desde la segunda categoría.

La expresión “o pendiente” debe sustituirse por “o se encuentre pendiente”.

En el art 86 apartado f) hay que añadir que, si el Fiscal ostenta la primera categoría, perderá la misma, y pasará a la situación de excedencia voluntaria desde la segunda categoría.

Artículo. 87

Debe decir “les sea aplicable”

“Régimen de seguridad social que le sea aplicable” debe sustituirse por “régimen de seguridad social aplicable”.

El tercer apartado no tiene sujeto. Debe decir “Durante los dos primeros años, los Fiscales...”

La expresión “hubieren devengado” debe entenderse “hubieran devengado” o “hubiesen devengado”.

La expresión “víctimas de la violencia” debe entenderse “víctimas de violencia”.

“Le sea aplicable” debe entenderse “les sea aplicable”.

La expresión “Real Decreto” debe sustituirse por “Reglamento”

La expresión “Real Decreto” debe sustituirse por “Reglamento”.

CAPÍTULO III

El reingreso

Artículo. 91

Algún defecto de redacción como “el que se haya prorrogado”, habla de la excedencia, por lo que debería decir “la” o el singular “podrá beneficiarse”, debe sustituirse por el plural

Artículo. 94

La expresión “se entenderá renuncian” debe sustituirse por “se entenderá que renuncian”.

TITULO V

DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

CAPITULO I

Permisos y licencias

Artículo 98. Permisos por asuntos propios

1. Los Fiscales podrán disfrutar de permisos de tres días, sin que puedan exceder de seis permisos en el año natural, ni de uno al mes. Los tres días podrán disfrutarse, separada o acumuladamente, siempre dentro del mismo mes. El disfrute de los tres días a que se extienden tales permisos habrá de ser continuado, entendiéndose consumido el permiso aunque sólo se haya empleado parcialmente. A los efectos de este artículo, no se computarán los sábados ni los días festivos.

Asociación de fiscales

2. Los permisos de tres días no podrán acumularse entre sí ni al período de vacaciones, excepto que entre dichos períodos medie algún día inhábil.

Para su concesión, el peticionario deberá justificar la necesidad a su superior jerárquico, de quien habrá de obtener autorización, que podrá denegar cuando coincidan con señalamientos, vistas u otros servicios, salvo que se justifique que la petición obedece a una causa imprevista o de urgencia.

3. Los Fiscales con destino en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla podrán acumular varios permisos de tres días correspondientes a un solo año.

La frase tercera, que dice "...el disfrute de los tres días..." hasta donde dice "...parcialmente..." es claramente contradictoria con la segunda frase, que permite el disfrute por separado de los tres días de permiso, dentro del mismo mes. Por tanto, la frase tercera referida debe suprimirse, al ser evidente que el derecho al disfrute intercalado de los tres días en el mes, es más favorable

Artículo 99.c)

Debería decir "deber de carácter público" aunque no sea inexcusable. Si se trata de un verdadero deber de carácter público, la posibilidad de pedir excusa legal no puede eliminar la posible petición de permiso para llevar a cabo su cumplimiento, que la sociedad espera de quien, consciente de su deber ciudadano, prefiere omitir la posibilidad de eximirse voluntariamente. El mismo criterio aplica el Reglamento con el deber familiar, cuyo cumplimiento no se supedita a la condición de inexcusable del mismo, aunque el código civil y el Estatuto de los Trabajadores prevén normalmente que todos los deberes que regulan son, en determinadas circunstancias, excusables, deberes que por hipótesis son menos relevantes que los públicos, al no afectar como éstos al interés público.

Artículo 109. Licencia para la realización de estudios

1. Los miembros del Ministerio Fiscal tendrán derecho a licencias para la realización de estudios relacionados con las funciones del Ministerio Fiscal.

2. Tendrán esta consideración:

a) La asistencia a cursos de formación y actividades organizados por la Fiscalía General del Estado, Consejo General del Poder Judicial, Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos y Comunidades Autónomas.

b) El disfrute de becas para la realización de una actividad o investigación relacionada con las funciones del Ministerio Fiscal.

.....

La “actividad” debe suprimirse. No puede existir una beca para realizar actividades propias de un órgano constitucional.

Artículo. 110.5.

El concepto “rendimiento profesional” debería suprimirse. No se regula tal concepto en norma alguna, lo que genera inseguridad jurídica, y con el análisis de la “trayectoria profesional” se alcanza el evidente objetivo de la norma.

TITULO V DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

CAPITULO II

Disposiciones Generales

Artículo 115. Solicitud y plazo para la concesión

1. Las solicitudes serán dirigidas al Fiscal Jefe en la forma establecida en el artículo 45.3 del presente Real Decreto. Cuando los Fiscales se encontraren fuera de su destino y concurren razones de urgencia, podrán cursar sus solicitudes por cualquier medio que permita su recepción por el órgano competente para su concesión.

2. El plazo máximo para la concesión de los permisos y licencias será de diez días a contar desde la recepción de la solicitud en el órgano competente para resolver. No obstante, en los casos de urgencia, la concesión se efectuará en el tiempo mínimo necesario para garantizar el efectivo disfrute del permiso o licencia solicitados.

3. Los permisos y licencias comenzarán a disfrutarse en las fechas fijadas en los escritos de solicitud o, en su caso, en la fecha que se fije en la resolución.

Quizás debería reducirse el plazo de concesión a 7 días y debería añadirse que “si transcurrido el plazo para la concesión no hubiera recaído resolución expresa, el permiso será concedido y podrá empezara a disfrutarse”

Artículo 116. Incompatibilidad de permisos y licencias

1. De coincidir el periodo de vacaciones con una licencia por enfermedad que imposibilite disfrutarlas, total o parcialmente, durante el año natural a que se corresponden, el Fiscal podrá hacerlo una vez finalice su licencia y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado.

2. Si obtuviese traslado un miembro del Ministerio Fiscal durante el disfrute de un permiso o licencia, no se interrumpirán estos, sino que el plazo posesorio empezará a contarse a partir del día siguiente al de la finalización del permiso o licencia. Si no se hubiese iniciado el disfrute de los mismos antes del traslado se entenderán caducados.

El cese en el destino, producirá efectos el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la resolución por la que se disponga el traslado.

Es acertada la supresión de la prohibición de acumular permisos de asuntos propios y vacaciones. Carece de sentido cuando además se condiciona siempre las concesiones de permiso a las “necesidades del servicio”. Si no hay necesidades de este tipo no hay justificación para vetar la posibilidad de dicha acumulación.

La última frase del art. 116.2 parece no corresponder al artículo, por lo que debería suprimirse. Es una norma general, que no aporta nada a la regulación considerada.

Artículo 117. Concesión de permisos

1. Corresponde al Fiscal Jefe la concesión del permiso de vacaciones, permisos de asuntos propios, permisos por causas justificadas regulado en el artículo 99, permisos regulados en los artículos 101.1 y 103.1, licencia por matrimonio, licencia por embarazo o parto, licencia por paternidad, licencia por fallecimiento, accidente o enfermedad, y licencias extraordinarias previstas en el artículo 113.2, todos de este Real Decreto, así como las licencias para la realización de estudios de duración no superior a cinco días.

2. Corresponde al Fiscal General del Estado la concesión de licencias para la realización de estudios de duración superior a cinco días.

3. Corresponde al Ministerio de Justicia conceder las licencias y permisos previstos en este Real Decreto no comprendidas en los apartados anteriores.

Debería suprimirse de forma radical la intervención del Ministerio de Justicia en la concesión de permisos. Tampoco está justificado el único supuesto en que le corresponde al Fiscal General la concesión de un permiso. Dejando al lado que el Fiscal General del Estado no está para este tipo de asuntos burocráticos, el que conoce en cada caso si se dan las condiciones para que un permiso pueda ser concedido es el Fiscal Jefe, que es el que debería de tener atribuida esta facultad para toda clase de permisos.

La expresión “Real Decreto” debería sustituirse por “Reglamento”.

Artículo 118. Comunicaciones

1. Cuando la competencia para la concesión de los permisos y licencias corresponda a los Fiscales Jefes, pondrán en conocimiento de la Inspección Fiscal los permisos y licencias solicitados, concedidos y denegados a los efectos de su constancia en el expediente personal del interesado.

2. Cuando la competencia para la concesión de los permisos y licencias corresponda al Fiscal General del Estado, la solicitud será remitida a la Inspección Fiscal que formulará la correspondiente propuesta para su resolución.

3. Cuando la competencia para la concesión de los permisos y licencias corresponda al Ministerio de Justicia, el Fiscal Jefe cursará las solicitudes a la Inspección Fiscal quien las remitirá, acompañadas del correspondiente informe, al Ministerio de Justicia para su resolución.

Deberá adaptarse conforme a lo dicho para el artículo anterior. La opinión que finalmente se valorará es la del fiscal Jefe. Cuando la competencia sea de alguien que no sea el Fiscal Jefe siempre la decisión va a depender del informe que se pedirá al Fiscal Jefe, que es el que en la práctica va a acabar decidiendo.

Artículo 119. Denegación

1. Siempre que su naturaleza lo permita, las licencias y permisos podrán ser reducidos o denegados por la autoridad a quien corresponda su concesión por necesidades del servicio, por el retraso en el despacho de asuntos que tuviere el solicitante o por no concurrir los presupuestos necesarios para su concesión.

2. Asimismo, cuando concurren circunstancias excepcionales, podrán ser suspendidos o revocados los ya concedidos, incluso si ya hubiese comenzado su disfrute, ordenándose la incorporación al destino correspondiente.

El apartado segundo debería concretar que significa “circunstancias excepcionales” por las que se puede suspender o revocar un permiso ya concedido, todo ello puede generar graves daños, se me ocurre viaje planificado y pagado, y me cuesta pensar que circunstancias puedan darse, solo concesión indebida por razones de servicio, quizás debería revocarse o

limitar cuando la causa de ello fuese imputable al que disfruta del permiso y no al que lo concedió indebidamente.

TITULO VI DE LOS DERECHOS Y DEBERES

CAPITULO I

De los derechos

Artículo 120. Derechos profesionales

1. Los miembros de la Carrera Fiscal tendrán los siguientes derechos profesionales:

a) Al cargo y al desempeño efectivo de sus tareas y funciones y a no ser removidos del mismo salvo en los términos y condiciones establecidos legalmente.

b) A la promoción en la Carrera en las condiciones establecidas legalmente con respeto al principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres conforme a la L.O. 3/2007, de 22 de marzo para la Igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

c) A recibir formación continuada, individualizada, especializada y de alta calidad durante toda su carrera profesional.

d) A vacaciones, permisos y licencias en los términos y con las condiciones establecidos en el presente Real Decreto.

e) A la jubilación en los términos establecidos en el presente Real Decreto.

f) A la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente al acoso laboral, al acoso sexual y al acoso por razón de género.

g) A la conciliación de la vida personal, familiar y laboral sin menoscabo de la promoción profesional.

Asociación defiscales

h) En caso de discapacidad, a la adaptación del puesto de trabajo y de las condiciones del ejercicio de las funciones propias del Ministerio Fiscal atendidas las necesidades y singularidades propias de la discapacidad.

i) A recibir una retribución adecuada a la dignidad de su función. Su régimen retributivo se fijará por ley y se equiparará al de la Carrera Judicial.

j) A un régimen de Seguridad Social que les proteja a ellos y a sus familiares tanto durante el servicio activo como durante su jubilación.

k) A tener acceso en cualquier momento a su expediente personal y a la protección de sus datos de carácter personal de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

l) A ocupar en estrados un lugar a la izquierda del Juez o Magistrado, cuando se trate de actuaciones ante órganos colegiados y a la derecha cuando se trate de actuaciones ante órganos unipersonales.

m) A que se les avise del Juzgado o la Sala para asistir a la vista cuando su despacho, al cual deberán acudir con la debida anticipación, se encuentre en las mismas instalaciones judiciales.

n) A pedir la palabra con prudente moderación en los actos orales, que le será concedida inmediatamente, aunque esté en el uso de ella cualquiera otra persona de las que intervengan.

2. El régimen de derechos contenido en el apartado anterior será aplicable a los Abogados Fiscales sustitutos en la medida que la naturaleza del derecho lo permita, quedando integrados a efectos de Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social.

En el apartado c) incluiría alguna cláusula que establezca “en igualdad de condiciones a los miembros de la carrera judicial” .

En el apartado f) la protección frente al acoso por razón de género no es un derecho profesional, porque nada tiene que ver con el ejercicio de las funciones fiscales. Ese derecho lo tiene la Fiscal como mujer, no como Fiscal. Sí puede tenerlo el acoso sexual, en una interpretación incluso muy generosa del concepto. La Fiscal tiene derecho a ser respetada en su autodeterminación sexual en el ámbito laboral. La expresión “acoso por

Asociación defiscales

razón de género”, aunque muy bien intencionada, debería por tanto suprimirse.

Quizás no sea muy conveniente el intento de enumerar los tipos de acoso. Yo quitaría todos y los sustituiría por una cláusula genérica de dignidad, y a la protección frente a cualquier acto o situación que menoscabe la misma.

El apartado i) no puede mantenerse. La retribución de los Fiscales no sólo debe corresponder a su dignidad. Hay funciones dignas que no son retribuidas, por lo que el parámetro es vistoso pero inoperativo. Debería decir: “A recibir una retribución adecuada a la dignidad de su función, a su especial cualificación, a su régimen de incompatibilidades y a su responsabilidad profesional. Su régimen retributivo se fijará por ley y se equipará al de la Carrera Judicial.”

El apartado l) debe añadir “...A ocupar en estrados un lugar a la misma altura y a la izquierda...”

Se propone un nuevo apartado que incluya el derecho a la protección de la salud laboral.

Se propone el reconocimiento al amparo del Consejo Fiscal cuando el Fiscal se considere inquietado o perturbado en su independencia.

120.2. Como quiera que el Proyecto de Reglamento se dirige también a los Fiscales Sustitutos y aún cuando su régimen de selección, nombramiento y cese está regulado a través de Real Decreto 634/2014 que regula el régimen de sustituciones en la carrera Fiscal, debiera de hacerse especial mención a dicho régimen en el presente proyecto, incluyendo al menos una fórmula genérica donde se recojan los principios que deben regir para su selección, en especial la acreditación de su aptitud o idoneidad para el desempeño de la función.

La expresión “Real Decreto” debería sustituirse por “Reglamento”.

Artículo 121. Derecho de asociación

1. Los miembros de la Carrera Fiscal tendrán derecho a la libre asociación profesional.

Asociación defiscales

2. El Derecho de asociación profesional se ejercerá en el ámbito del artículo 22 de la Constitución Española y se ajustará a las reglas contenidas en el artículo 54 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
3. Sólo podrán formar parte de las asociaciones profesionales quienes ostenten la condición de miembros de la Carrera Fiscal en situación de servicio activo. Ningún Fiscal o Abogado Fiscal podrán estar afiliado a más de una asociación profesional.
4. Serán de aplicación supletoria las normas reguladoras del derecho de asociación en general y del derecho de asociación de Jueces y Magistrados.
5. Se exigirá que la asociación tenga un grado de implantación efectiva igual o superior al dos por ciento de los integrantes de la Carrera Fiscal en servicio activo para poder disfrutar de interlocución institucional con la Fiscalía General del Estado, el Centro de Estudios Jurídicos o el Ministerio de Justicia. Para el cálculo anual de dicho porcentaje se tomará como referencia las listas de asociados, que las asociaciones deberán presentar ante la Inspección Fiscal, cerradas a 30 de septiembre.
6. Con el objeto de que la actividad asociativa no suponga un perjuicio para los representantes de las asociaciones profesionales de Fiscales, la referida actividad deberá ser tenida en cuenta en los sistemas de valoración y estadillos de productividad de la Fiscalía General del Estado.
7. Los Fiscales miembros de los órganos de representación de las asociaciones profesionales de Fiscales dispondrán de las correspondientes licencias extraordinarias cuando sean necesarias para abordar actividades asociativas.
8. El Ministerio de Justicia, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, concederá subvenciones públicas, por gastos de organización y funcionamiento y por actividades de interés para la justicia y la vida asociativa, a las asociaciones profesionales que acrediten tener el grado de implantación efectiva previsto en el apartado 5 de este artículo.

La exigencia de determinado grado de implantación no resulta pacífica, desde quienes mantienen la necesidad de su exigencia y la valoración de un porcentaje superior a quienes lo consideran limitativo de un derecho fundamental, a través de un reglamento, no previsto en el Estatuto. Pese a las distintas posiciones que al respecto se mantienen lo cierto es que el

Asociación de fiscales

precepto es idéntico al establecido en el Reglamento 1/11 de las asociaciones judiciales.

Resulta de difícil implementación que la actividad asociativa se compute en los estadillos de productividad, al tratarse de aspectos que no tienen clara equiparación. La redacción resulta ambigua ya que no determina qué deba entenderse por “actividad asociativa”, ni a quien se refiere ¿A los miembros de la Junta directiva de una asociación? ¿A su delegado provincial? ¿Cualquier colaboración que uno haga con su asociación? Incluso podría entenderse discriminatorio para los compañeros que opten por no estar asociados. Ahora bien, comentado lo anterior también es cierto que el Reglamento de las asociaciones judiciales (art. 27 y 28) reconoce el cómputo de la actividad asociativa y la disposición de las licencias extraordinarias cuando se precisen, si bien dicha normativa resulta más específica, detallada y mejor regulada.

Se propone añadir un nuevo apartado previo al actual 8º por el que se reconoce que *“los recursos económicos de las asociaciones de fiscales estarán integradas por los recursos procedentes de la financiación pública y los recursos procedentes de la financiación privada”*.

El actual apartado 8 pasaría a ser el 9º, que debiera titularse *“recursos procedentes de la financiación pública”*, se refiere a la concesión de las subvenciones cuando se pueda atendida la capacidad presupuestaria del Ministerio de Justicia. Se considera que deberían imponerse, de la misma manera que este prevista para los sindicatos, pues en otro caso resulta un mero desiderátum. En todo caso, se propone introducir otro concepto a tomar necesariamente en consideración para la concesión y monto de la subvención, también previsto en los artículos 18 y siguientes del Reglamento de las asociaciones judiciales, consistente en el criterio de proporcionalidad de la subvención en atención al grado de implantación de la respectiva asociación. Por ello se propone añadir al final del apartado indicado *“y en proporción al grado de efectiva implantación en la Carrera Fiscal”*.

Se propone un apartado 10º bajo el título de *“ los recursos procedentes de la financiación privada”* que, del mismo modo que se contiene en el artículo 23 del Reglamento de las asociaciones judiciales, permita a las asociaciones de fiscales recibir aportaciones de personas físicas o jurídicas para la realización de sus actividades concretas dentro de los límites y

Asociación defiscales

condiciones que reglamentariamente se establezcan con expresa prohibición de aportaciones anónimas y de aportaciones de partidos políticos o sindicatos.

Se propone un apartado 11º relativo a las “*obligaciones contables de las asociaciones*” a fin de establecer la obligación de llevanza de registros de situación financiera de la asociación y de cumplimiento de sus obligaciones.

Todo ello sin perjuicio de poner de manifiesto la necesidad de una regulación propia, más elaborada, en esta materia y equiparada en todo a la normativa que rige las asociaciones judiciales.

Artículo 123. Honores, tratamiento y protocolo

1. El Fiscal General del Estado, el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo y los Fiscales Superiores de Comunidad Autónoma tienen el tratamiento de Excelencia.

Los Fiscales del Tribunal Supremo tendrán el mismo tratamiento que los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo.

A los Fiscales Jefes de las Audiencias Provinciales, Fiscales Jefes de Área y Fiscales, corresponde el de Señoría Ilustrísima. A los Abogados Fiscales el de Señoría.

2. Los miembros de la Carrera Fiscal tiene derecho a usar toga y, en su caso, placa y medalla de acuerdo con su categoría de conformidad con lo establecido en el artículo 187.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los miembros de la Carrera Fiscal una vez jubilados conservarán el tratamiento correspondiente a la categoría alcanzada en el momento de la jubilación. Asimismo, tendrán derecho al uso de la toga e insignias del cargo cuando concurrieren a actos institucionales solemnes a los que fuesen invitados.

3. Los Fiscales, en los actos oficiales a los que asistan no podrán recibir mayor tratamiento que el que les corresponda por su categoría o la plaza

Asociación defiscales

efectiva en la que estén destinados en la Carrera Fiscal, aunque la tuviesen superior en diferente carrera o por otros títulos.

4. Los Fiscales, cuando en representación del Ministerio Fiscal asistan a actos oficiales, ocuparán el lugar inmediato siguiente al de la autoridad judicial, salvo que por la naturaleza del acto deba aplicarse, de acuerdo con la ley que lo rijan, otro orden de precedencias.

5. Los actos institucionales propios del Ministerio Fiscal serán presididos, cuando asista, por el Fiscal General del Estado. En caso de que el mismo no ostentare la presidencia, ocupará el lugar inmediato a la misma.

Los actos institucionales propios organizados por las Fiscalías de las Comunidades Autónomas serán presididos por los Fiscales Superiores y los organizados por las Fiscalías Provinciales y Fiscalías de Área por sus respectivos Fiscales Jefes, salvo que asista un superior jerárquico en cuyo caso lo presidirá.

6. En los actos institucionales propios organizados por la Fiscalía General del Estado, los fiscales ocuparán un espacio propio, en el que se observará el orden de precedencia regulado en este artículo. El resto de las autoridades ocuparán otro espacio acorde con la relevancia de su cargo. Las precedencias de estas autoridades se regirán por la norma que les resulte de aplicación.

La precedencia en los actos oficiales de carácter especial, se determinará por quien los organice, de acuerdo con su normativa específica, sus costumbres y tradiciones y, en su caso, con los criterios establecidos en el presente Real Decreto.

7. Para los miembros de la Carrera Fiscal se aplicará el siguiente orden general de precedencias:

1. Fiscal General del Estado.
2. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

Asociación de fiscales

3. Vocales del Consejo Fiscal, incluido el Fiscal Jefe Inspector, y resto de Fiscales de Sala por orden de antigüedad.
 4. Fiscales Superiores de Comunidad Autónoma.
 5. Fiscales del Tribunal Supremo.
 6. Fiscales Jefes Provinciales y Fiscales Jefes de Área.
 7. Fiscales Decanos y restantes miembros de la Carrera Fiscal, ordenados por categorías, y dentro de cada categoría, por orden de antigüedad.
8. En los actos oficiales en la capital de la Comunidad Autónoma se aplicará el siguiente orden de precedencias:
1. Fiscal Superior de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.
 2. Vocales del Consejo Fiscal.
 3. Fiscales de Sala.
 4. Fiscal Jefe Provincial de la sede de la capital de la Comunidad Autónoma.
 5. Resto de Fiscales Jefes Provinciales de la Comunidad Autónoma por orden de antigüedad escalafonal.
 6. Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.
 7. Fiscales Jefes de Área por orden de antigüedad escalafonal.
 8. Teniente Fiscal de la Fiscalía Provincial de la capital de la Comunidad Autónoma.
 9. Resto de Tenientes Fiscales Provinciales por orden de antigüedad escalafonal.
 10. Fiscales Decanos de las Secciones Territoriales por orden de antigüedad escalafonal.
 11. Resto de Fiscales, incluyendo los Decanos.

9. En los actos oficiales de ámbito provincial se aplicará el siguiente orden de precedencias:

1. Fiscal Superior de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

Asociación defiscales

2. Vocales del Consejo Fiscal.
3. Fiscal Jefe Provincial de la sede en que se celebra el acto.
4. Resto de Fiscales Jefes Provinciales de la Comunidad Autónoma por orden de antigüedad escalafonal.
5. Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.
6. Fiscales Jefes de Área por orden de antigüedad escalafonal.
7. Teniente Fiscal Provincial de la sede en que se celebra el acto.
8. Fiscales Decanos de las Secciones Territoriales por orden de antigüedad escalafonal.
9. Resto de Fiscales, incluyendo los Decanos.

Se aprecia que se ha omitido en el artículo apartado uno párrafo segundo a los fiscales ante el Tribunal Constitucional y los fiscales ante el Tribunal de Cuentas que deben de ser igualados en honores y tratamiento a los Fiscales del Tribunal Supremo.

En el párrafo segundo del artículo 123.2, debería decir: ...Los miembros de la Carrera Fiscal, una vez jubilados, conservarán el tratamiento que les correspondiera en el momento de la jubilación...

Se evita así la indeseable situación de un Fiscal Superior que se jubila, luego de largos años en el cargo, y se jubila en dicho cargo, perdiendo el tratamiento de Excelencia que ha usado durante largo período de actividad. La misma situación puede plantearse respecto de un Fiscal del Tribunal Supremo. Ahora bien, si el Fiscal ocupó alguno de dichos cargos, pero lo abandonó voluntariamente antes de la jubilación, no resulta razonable resucitar dicho antiguo tratamiento con ocasión del retiro.

En todo caso, no parece dañosa en ningún aspecto la conservación de dicho tratamiento. Esta posición es simétrica respecto de otras instituciones constitucionales. En el Reglamento del Senado se concede el tratamiento de Excelencia incluso con carácter vitalicio, y la ocupación del escaño puede haber sido breve.

Respecto del apartado 7º su redacción resulta confusa.

Asociación defiscales

Si la voluntad del Proyecto es que, por su situación institucional, y de acuerdo con el orden establecido en el artículo 12 del EOMF, los miembros del Consejo Fiscal deberían preceder a los Fiscales de Sala, resulta poco clara. Parece que ésta es la voluntad, porque los miembros del Consejo y los Fiscales de Sala no pueden ordenarse por escalafón, porque entonces los Vocales del Consejo Fiscal siempre quedarían detrás, salvo los dos Vocales natos. Según la aparente voluntad del proyecto, debería diferenciarse por números, primero los miembros del Consejo Fiscal, y en el número siguiente los Fiscales de Sala según su antigüedad escalafonal. Si lo que se pretende es por el contrario equiparar a efectos protocolarios a miembros del Consejo y Fiscales de Sala, ordenados por su respectiva antigüedad escalafonal, así debería decirse con claridad. Entendemos que lo razonable protocolariamente es situar en primer lugar a los miembros del Consejo Fiscal, con arreglo a su respectiva antigüedad escalafonal, por su relevancia institucional, y posteriormente, a los Fiscales de Sala por antigüedad, salvo los miembros natos del Consejo, ya situados anteriormente. Por otra parte, ésa es la solución que el proyecto aplica en el apartado 8, al referirse a los actos autonómicos. En ellos, los Fiscales de Sala van detrás de los miembros del Consejo Fiscal, solución razonable que debe aplicarse también a los actos organizados en la Fiscalía General del Estado, conforme prevé el art 12 apartado b) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Según el párrafo 8º luego de los Fiscales de Sala debería situarse a los Fiscales del Tribunal Supremo, en número aparte inmediatamente posterior. De otro modo, se produce una discordancia protocolaria con las precedencias en la Fiscalía General. La presencia de los Fiscales del Tribunal Supremo puede no estar prevista, pero en tal caso no se comprende la previsión de la presencia de Fiscales de Sala.

La expresión “Real Decreto” debe sustituirse por “Reglamento”.

CAPITULO II

De los deberes

Artículo 124. Deberes de los Fiscales

1. Los miembros del Ministerio Fiscal están obligados a:

a) Desempeñar fielmente el cargo que ocupan con prontitud y eficacia, en cumplimiento de las funciones del mismo, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción en todo caso a los de legalidad e imparcialidad.

b) Cumplir las instrucciones y criterios que dicte la Comisión Nacional de Informática y Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal, referentes a la implantación, utilización, gestión y explotación de los sistemas informáticos y de comunicación electrónica del Ministerio Fiscal, en los términos que se establezcan por la Fiscalía General del Estado.

c) Residir en la población donde tengan su destino oficial o bien, previa comunicación al Fiscal Jefe, en una población compatible con la puntual atención de todas las tareas propias del cargo y destino. Asimismo, deberán asistir durante el tiempo necesario, y de conformidad con las instrucciones del Fiscal Jefe, a la Fiscalía en la que presten sus servicios y a los juzgados y tribunales en los que deba actuar.

d) Guardar el debido secreto de los asuntos reservados de que conozcan por razón de sus cargos y no hacer uso indebido de la información obtenida por razón de los mismos.

e) Cumplir el régimen de incompatibilidades, prohibiciones y de abstención de su intervención en los casos previstos en la Ley y en el presente Real Decreto.

f) Tratar con atención y respeto a los ciudadanos en las relaciones que deban mantener con los mismos en razón de su cargo.

g) Tratar con corrección y consideración a los superiores jerárquicos, compañeros y subordinados, con respeto a su dignidad y a su derecho a la intimidad y al principio de igualdad de trato, con exclusión del acoso laboral, sexual y por razón de género.

Asociación defiscales

h) Utilizar los medios materiales y tecnológicos que la Administración pone a su disposición, a cuyo fin se establecerán los oportunos programas de formación y adaptación a las herramientas y procedimientos de trabajo.

El apartado b) impone un deber excesivo, deber nuevo y desproporcionado. Sería suficiente con el del apartado h) que habla de utilizar los medios tecnológicos tras oportuna formación y adaptación de las herramientas y procedimientos de trabajo. Ciertamente es que el RD 93/2006, de 3 de febrero, crea la Comisión Nacional de Informática y comunicaciones, pero como órgano colegiado de coordinación adscrito al Fiscal General del Estado, y si bien es responsable de fijar criterios de obligado cumplimiento en todas las Fiscalías sobre implantación, uso, gestión y explotación de todos los sistemas informáticos y de comunicaciones electrónicas empleados por el Ministerio Fiscal en el desempeño de sus funciones, carece de capacidad alguna para dictar instrucciones. Por tanto, los Fiscales no cumplen las órdenes de la Comisión de Telecomunicaciones, sino las que les imparta el Fiscal General del Estado, en cuyo caso hacer referencia a la Comisión es ocioso y perturbador.

Parece inadecuado destacar este deber informático, extrayéndolo de la obligación genérica de desempeñar adecuadamente las funciones. En todo caso, situar esta obligación en segundo lugar de todos los deberes propios de un Fiscal es inadecuado. El apartado debería suprimirse, so riesgo de dar la impresión de que los Fiscales son funcionarios del sistema nacional de telecomunicaciones.

Si prosperara esta observación, procede hacer la correspondiente modificación en el Preámbulo, que celebra alborozadamente esta novedosa previsión normativa.

Lo que sería conveniente es que se contuviera como derecho y no como un deber configurado en los términos que se hace, el derecho a que los miembros de la Carrera Fiscal puedan utilizar la tecnología, atendiendo básicamente a la exigencia, en ocasiones excesiva por miembros de la carrera judicial que exigen presencia física para actuaciones menores que fácilmente se pueden ejecutar mediante video-conferencia, fax o correo electrónico.

Asociación defiscales

Se considera adecuada la modulación del deber de residencia, en atención a los nuevos tiempos y la mayor facilidad del sistema de comunicación y transporte, aunque el Estatuto lo contempla en términos más estrictos y es una muestra más de que en primer lugar debería modificarse el Estatuto Orgánico, porque está modificando una vez más un Reglamento la regulación prevista en una Ley.

En el apartado g) se recoge la expresión “compañeros” que es inadecuada, porque los superiores e inferiores son también compañeros. Debería decir: ...Tratar con corrección a todos los miembros de la Carrera, con respeto a su dignidad...

Una vez más la expresión “Real Decreto” debería sustituirse por “Reglamento”.

TITULO VII

DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

CAPITULO I

De las incompatibilidades absolutas

Artículo 125. Incompatibilidades

Las incompatibilidades absolutas de los miembros del Ministerio Fiscal son las que se enumeran en el artículo 57 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

No puede ser de otra forma porque el Reglamento no puede alterar las previsiones estatutarias, aunque la regulación de las incompatibilidades en el Estatuto Orgánico es manifiestamente mejorable y ese debería ser el punto de partida.

Artículo 127. Actividades compatibles

Los miembros del Ministerio Fiscal podrán realizar las siguientes actividades, sin necesidad de autorización o reconocimiento de

compatibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, siempre que concurren los requisitos establecidos para cada caso concreto:

a) Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 53/1984.

b) La actividad docente continuada en los términos establecidos en este Real Decreto.

c) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y formas que se determinan en este Real Decreto.

d) La participación en Tribunales calificadores de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas.

e) El ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios, siempre que no sea retribuido.

f) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.

g) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social.

h) La colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

Hace una enumeración que parece exhaustiva de las actividades que son compatibles, cuando no se contempla en el Estatuto y tampoco parece que reglamentariamente se prevea y que, por tanto, pueda hacerse. Cualquier enumeración que parece limitar lo que se puede hacer será generador por otra parte de problemas. Resultaría suficiente establecer las incompatibilidades, existen múltiples actividades que son perfectamente compatibles con el hecho de ser miembro de la Carrera Fiscal que no

aparecen previstas. En todo caso, parece más adecuado el uso de fórmulas abiertas como las que utiliza el Reglamento de la carrera Judicial, sin vocación de exhaustividad excesiva que parece responder a un interés de control absoluto sobre los Fiscales.

La expresión “Real Decreto” debería sustituirse por “Reglamento”.

Artículo 129. Actividades docentes

1. Los miembros del Ministerio Fiscal podrán ser autorizados para el desempeño de una actividad pública de carácter docente como profesores universitarios en régimen de tiempo parcial y con duración determinada.

2. La actividad como profesor tutor en los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia no requerirá autorización a efectos de incompatibilidades, siempre que aquella actividad se realice en las condiciones establecidas en el Real Decreto 2005/1986, de 25 de septiembre, sobre régimen de la función tutorial en los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, y no suponga una dedicación superior a las setenta y cinco horas anuales.

3. Los miembros del Ministerio Fiscal podrán ser autorizados para el ejercicio de la docencia en el ámbito privado siempre que la misma se desempeñe en régimen de tiempo parcial y con duración determinada.

4. Cuando la actividad docente se desarrolle en relación o con motivo de un convenio de cooperación suscrito entre la Fiscalía General del Estado y la Universidad respectiva, se tendrán en cuenta los contenidos del mismo antes de conceder la correspondiente compatibilidad.

5. La preparación para el acceso a la función pública implicará la incompatibilidad para formar parte de órganos de selección de personal. Se considerará actividad exceptuada del régimen de incompatibilidades aquella que suponga una dedicación no superior a setenta y cinco horas anuales y no implique incumplimiento del horario de trabajo.

El ejercicio de esta actividad deberá ser comunicada en todo caso a la Inspección Fiscal a través del respectivo superior jerárquico.

Asociación defiscales

Redacción claramente defectuosa no dejando claro qué actividades necesitan autorización y cuáles solo información, estableciéndose un control excesivo y sin suficiente claridad.

La regulación parece que parte de la premisa de que toda actividad de docencia es retribuida y de ahí las limitaciones que se establecen, pero incurren en un claro error, ya que existen actividades docentes que se imparten por la Carrera Fiscal de forma desinteresada y sin ningún tipo de retribución y que sin embargo someten a un régimen totalmente ilógico.

No se entiende porque razón se establecen los límites de la actividad docente (tiempo parcial, duración determinada) y a la vez se diga “podrán ser autorizados”. Más bien deberían decir “tendrán derecho a” porque parece que aún con esas condiciones puede denegarse la autorización.

El art. 129.1 debería decir “...actividad pública o privada de carácter docente...”. No parece claro que la enseñanza en entidades académicas privadas pueda considerarse de carácter público, y tampoco es razonable que se limite la posibilidad a las instituciones de carácter público, dejando al margen la enseñanza privada.

El art. 129.2 establece un régimen privilegiado de la Uned que no se comprende. Hay otras universidades públicas a distancia, que no vienen exceptuadas, y la enseñanza digital está hoy extendida a muchas universidades. Creemos que este apartado debería suprimirse, dejando a la Uned en la misma condición que las otras universidades.

El art. 129.3 discrimina a la enseñanza privada, sin ningún sentido y contradiciendo la libertad de enseñanza consagrada por la Constitución. Con las enmiendas propuestas para otros apartados, el presente podría suprimirse, por innecesario, discriminador y perturbador.

Art 129.4. Es difícil entender que si se ha efectuado un convenio de colaboración entre la Universidad y la FGE exija una compatibilidad a posteriori. Siendo una realidad que en el momento actual es claramente difícil encontrar a Fiscales que de forma altruista y en las condiciones actuales, que es en horario de mañana y sin necesidad de autorización, presten esta colaboración, siendo previsible que modificando en los términos recogidos dicha colaboración fuera factible encontrar Fiscales y causando un grave perjuicio a las Facultades de Derecho y a sus alumnos impidiéndoles conocer el trabajo, ya desconocido por si de los Fiscales. Ya

Asociación defiscales

que dicha compatibilidad podría suponer un riesgo para que se permitiera una compatibilidad que fuera retribuida y por razones obvias nadie prestaría la coloración altruista

Art. 129.5. El inciso final debería formar un apartado propio, al no tener relación con la primera previsión, y pareciendo que se refiere al último supuesto, pero resultando sorprendente que una actividad que es compatible y que no excede de 75 horas anuales exija el conocimiento de la Inspección Fiscal y no el trabajo en la Uned. Pudiendo provocarse situaciones tan insólitas como la obligación de comunicar preparación de las oposiciones a tu propio hijo o familiares cercanos, llegando a invadir espacios claramente personales que en nada interfieren en mi vida profesional y que por ello puedo tener derecho a que no sean conocidos.

Tampoco hay justificación para la exigencia de comunicación a la Inspección Fiscal. Sería más lógico mantener el apartado 2 del artículo 128 y establecer que esa comunicación se haga al Fiscal Jefe.

Artículo 130. Actividades de investigación o asesoramiento en Administraciones Públicas

1. También podrá concederse excepcionalmente la compatibilidad para el ejercicio de actividades de investigación de carácter no permanente o de asistencia en aquellos casos singulares en que esas actividades no correspondan a las funciones del personal adscrito a las respectivas Administraciones Públicas.

2. Se entenderá que concurre la expresada excepcionalidad cuando se asigne el encargo por medio de concurso público o cuando el desempeño de la actividad de que se trate requiera una especial cualificación que sólo ostenten personas incluidas en el ámbito de la Ley 53/1984, según lo establecido en el art. 6 de la citada norma. De conformidad con lo dispuesto en el art. 5, la actividad de asistencia o investigación de que se trate no debe ser susceptible de comprometer la imparcialidad o autonomía del Ministerio Fiscal.

Parece difícil de compatibilizar con la realización del Doctorado y la elaboración de la tesis que es un claro trabajo de investigación.

Artículo 131. Competencia y procedimiento

1. La concesión de autorización a los miembros del Ministerio Fiscal para compatibilizar el ejercicio de su cargo con una actividad pública o privada, conlleva o no retribución económica, será competencia del Consejo Fiscal de conformidad con el artículo 14 e) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, previo informe de la Inspección Fiscal.

2. El procedimiento se iniciará por solicitud del interesado dirigida a la Inspección Fiscal a través del Fiscal Jefe correspondiente. También podrá ser iniciado por el propio Fiscal Jefe cuando tenga conocimiento de la realización de una actividad que pudiera estar sujeta a autorización de compatibilidad

Resulta cuando menos extraño que el Fiscal Jefe pueda iniciar un procedimiento para pedir la compatibilidad de un fiscal de su plantilla. Si tiene conocimiento de una actividad que la requiera debería exigirle de forma fehaciente al interesado que la pida. Y si no lo hace comunicar esta incidencia a la Inspección Fiscal.

Artículo 133. Tramitación y efectos

1. La Inspección Fiscal, tras examinar la solicitud y los documentos que acompañe, emitirá informe al respecto resolviendo el Consejo Fiscal. Si el informe de la Inspección Fiscal fuese desfavorable, se dará traslado al interesado de las observaciones formuladas, a fin de que en el plazo de diez días pueda alegar lo que a su derecho convenga, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.1 e) de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Las resoluciones que en esta materia adopte el Consejo Fiscal agotan la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo. Dichas resoluciones serán notificadas al interesado y al Fiscal Jefe, se incorporarán al expediente personal del Fiscal solicitante y se comunicarán al Ministerio de Justicia.

Asociación defiscales

3. En el caso de que el expediente se incoara a iniciativa del Fiscal Jefe, la Inspección Fiscal requerirá al Fiscal afectado para que presente la documentación a que se refiere el artículo anterior.

4. Cualquier modificación de las circunstancias determinantes para la concesión de la compatibilidad deberá ser comunicada por el interesado al órgano concedente, por si el cambio acontecido diera lugar a una modificación de la compatibilidad conferida.

5. Transcurrido el plazo para el que fue concedida la autorización, expirará el efecto de la misma, que deberá reproducirse para un nuevo período, con sujeción a los requisitos exigidos. Las solicitudes de autorización de compatibilidad para el ejercicio de la docencia deberán tener lugar cada año académico en que se pretenda ejercer y se formularán con carácter previo al inicio de la actividad.

Correcto excepto la adaptación necesaria si se adopta la observación efectuada con respecto al artículo 131.

Artículo 134. Cláusula de exclusión.

Las actividades que los miembros del Ministerio Fiscal desarrollen por designación directa del Fiscal General del Estado o de su superior jerárquico no quedaran sometidas al régimen regulado en este Capítulo.

Dicha cláusula no puede ser más sorprendente, parece a sensu contrario que el Fiscal jefe pueda imponer obligatoriamente la participación en todas las actividades recogidas en el presente Capítulo. Si es el Fiscal quien pretende desempeñarlas se impone un control riguroso que desaparece desde el momento en que el superior jerárquico lo convierte en obligatorio, imposición también claramente discutible el que se obligue a participar en actividades diferentes a las estrictamente relativas a mi trabajo como Fiscal.

TITULO IX DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Sección 1ª

De la responsabilidad penal

Artículo 146. Deber de informar y actuación de oficio del Ministerio Fiscal

1. Cuando un miembro del Ministerio Fiscal tuviere conocimiento, a través de cualquier actuación en que intervenga, de la posible comisión de un delito por otro Fiscal, lo comunicará a su superior inmediato o a su Fiscal Jefe quien elevará dicha comunicación, con remisión de los antecedentes necesarios, al Fiscal General del Estado a través de la Inspección Fiscal, dando conocimiento, en su caso, al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma. El Fiscal General del Estado impartirá, si procede, las órdenes o instrucciones necesarias para la incoación de diligencias de investigación o la presentación de denuncia o querrela.

2. Asimismo, cualquier miembro del Ministerio Fiscal que tenga conocimiento de la presentación de una denuncia o querrela o de la iniciación de oficio de un procedimiento judicial en el que se trate de exigir responsabilidades penales a un miembro del Ministerio Fiscal, procederá del modo previsto en el apartado anterior.

3. El Fiscal General del Estado, en la medida en que lo permita la debida reserva de las investigaciones, mantendrá informado al Consejo Fiscal de la incoación y el desenvolvimiento de las actuaciones penales que se sigan contra cualquier miembro del Ministerio Fiscal.

Dada la trascendencia, la comunicación debe ser siempre al Fiscal Jefe (al referirse al superior inmediato se abre la puerta al Decano, por ejemplo). Y en el caso que la actuación se refiera al Fiscal Jefe, al Fiscal Superior directamente

Con la debida reserva debe informar siempre al Consejo Fiscal al recogerse en el artículo “en la medida que lo permita”...deja abierta la posibilidad de no hacerlo, o hacerlo en un trámite muy avanzado de la investigación

Artículo 147. Suspensión

1. El Fiscal General del Estado podrá acordar motivadamente, con arreglo a los principios de presunción de inocencia y proporcionalidad, previa audiencia del interesado y de la Comisión Permanente del Consejo Fiscal, la suspensión cautelar de cualquier miembro del Ministerio Fiscal contra el que se siga un procedimiento penal. Dicha suspensión se acordará, en todo caso:

- a) cuando se dicte auto de apertura de juicio oral o de prisión por delito cometido en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas,
- b) cuando por cualquier otro delito doloso se hubiere dictado auto de prisión, de libertad bajo fianza o de procesamiento.

2. En situaciones de urgencia, el Fiscal General del Estado podrá adoptar de manera igualmente motivada la medida con carácter cautelarísimo, atendiendo a la naturaleza y gravedad de los hechos y a su incidencia en el correcto desempeño de las funciones del Fiscal. En este caso, también motivadamente, habrá de levantar o confirmar la medida en el plazo de tres días, tras oír a la Comisión Permanente del Consejo Fiscal y al propio afectado.

3. La suspensión podrá ser alzada por el Fiscal General del Estado, de oficio o a instancia del interesado, si varían las circunstancias que motivaron su adopción, tras oír a la Comisión Permanente del Consejo Fiscal y, en su caso, al propio afectado. Se alzarán en todo caso si la causa concluye con sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento o archivo.

Parece razonable lo dispuesto en el número dos dado que la URGENCIA puede ser incompatible con la celebración Consejo Fiscal, pero no en cualquier supuesto.

Artículo 164. Impulso de oficio

El expediente disciplinario se iniciará por acuerdo del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria y se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Se habla del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria directamente cuando su desarrollo se encuentra regulado en el capítulo III, parecería más

lógico regular primero la figura y luego el procedimiento en el que el mismo interviene.

Artículo 169. Diligencias informativas

1. Las diligencias informativas a las que se refiere el artículo 166.1.b) consistirán en las actuaciones exclusivamente imprescindibles para comprobar la verosimilitud de los hechos denunciados, concretar que estos presentan indicios de constituir infracción disciplinaria y determinar la identidad de su presunto autor o autores.

Su duración no podrá en ningún caso exceder de dos meses a contar desde el día siguiente al del Decreto que acordó su apertura.

2. La resolución de apertura, con sucinta mención de la indiciaria actuación a delimitar, así como de los tipos disciplinarios que pudieran ser aplicables, deberá notificarse inmediatamente al Fiscal interesado, al que se entregará copia de lo actuado.

La notificación del Decreto correspondiente interrumpe la prescripción de la infracción disciplinaria.

3. A los fines señalados en el número 1, la Inspección Fiscal podrá reclamar documentos u ordenar la práctica de las diligencias que estime oportunas. Del mismo modo, si lo estima pertinente a los expresados fines podrá acordar que sea oído el Fiscal investigado, incluso por escrito, sobre los hechos objeto de investigación, con la debida observancia de su derecho de defensa y de las garantías propias del mismo.

4. Practicadas las diligencias oportunas, la Inspección Fiscal podrá acordar mediante resolución motivada el archivo de las actuaciones, o remitir al Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria informe-propuesta instando la apertura de expediente disciplinario. Podrá asimismo acordar la remisión de las actuaciones al Fiscal Jefe competente, en el caso previsto en el apartado 1.c) del artículo 166.

5. Si la Inspección Fiscal acuerda el archivo, la resolución deberá ser notificada tanto al interesado como al denunciante, si lo hubiere, y se comunicará al Fiscal Jefe de aquél. Contra dicha resolución podrá interponerse recurso de reposición.

En el apartado 3, convendría incluir los derechos del investigado, principalmente a ser asistido por un abogado, de modo análogo a como se hace en el artículo 173 una vez que se apertura expediente disciplinario.

Sección 3ª Expediente disciplinario

Artículo 172. Acuerdo de incoación

1. Si el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria decide incoar expediente disciplinario, dictará Decreto motivado en el que precisará los hechos delimitadores del expediente y designará como Secretario del mismo a un Fiscal que no podrá ser miembro de la Inspección Fiscal.

2. El Decreto de incoación será notificado al Fiscal afectado y al denunciante si lo hubiere. Este último podrá formular alegaciones, pero no recurrir la decisión final que recaiga en la vía administrativa, sin perjuicio de la legitimación que ostente como interesado en la vía jurisdiccional.

La notificación del Decreto de apertura del expediente al Fiscal afectado interrumpirá la prescripción.

En el apartado primero sólo se dice que el Secretario “*no podrá ser miembro de la Inspección Fiscal*” pero no se dice quién puede serlo, qué requisitos deben concurrir en dicha persona...

Artículo 178. Propuesta de resolución

1. Evacuado el trámite de contestación al pliego de cargos o transcurrido el plazo para ello, y practicadas, en su caso, las pruebas admitidas a propuesta del expedientado, el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria formulará propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, hará la valoración jurídica de los mismos calificándolos como falta o faltas de las previstas en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con indicación del artículo y apartado en que se tipifican, e indicará, razonadamente, la sanción o sanciones que estime procedente imponer.

2. Dicha propuesta de resolución se notificará al expedientado para que, en el plazo de ocho días, alegue lo que a su derecho convenga, pudiendo reproducir la solicitud de prueba que haya sido denegada por el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria.

3. Evacuado el referido trámite o transcurrido el plazo para ello, se remitirá lo actuado al Consejo Fiscal o al Fiscal General del Estado según el tipo de sanción propuesta.

4. Si el Fiscal General del Estado o el Ministro de Justicia, a la vista de las pruebas practicadas, entienden que puede proceder una calificación jurídica distinta del hecho sometido a su decisión, o aprecian la posible concurrencia de alguna circunstancia que afectaría a la graduación de la sanción, lo expondrán al Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria para que, si lo estima pertinente, formule una nueva propuesta de resolución, dando traslado en este caso al interesado por el plazo de ocho días.

Si estiman que procede la práctica de las pruebas solicitadas conforme al apartado 2 de este artículo, devolverán las actuaciones al Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria para su práctica y para que, a la vista de su resultado, formule en su caso nueva propuesta de resolución.

En el apartado 4 se produce una injerencia injustificada del Ministerio de Justicia que no tiene fundamento y que atenta contra el principio de independencia funcional. Una vez que en el procedimiento han intervenido todos los órganos regulados en este reglamento, carece de sentido que el Ministerio de Justicia intervenga para hacer una calificación distinta o estimar que proceda la práctica de prueba, pues ya no es sólo que sea un órgano ajeno al Ministerio Fiscal, sino que no ha tenido con anterioridad intervención alguna en el procedimiento.

CAPÍTULO III

Del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria

Artículo 183. Nombramiento y cese

1. El Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria y su sustituto, que ejercerá sus funciones en caso de abstención, recusación o imposibilidad

Asociación defiscales

transitoria, deberán pertenecer a la Carrera Fiscal, no estar destinados en la Inspección Fiscal, y tener la categoría de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo o de Fiscal con más de veinticinco años de antigüedad en la Carrera.

2. El Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria y su sustituto serán nombrados, previa solicitud de quienes reúnan las condiciones señaladas en el apartado anterior, por Decreto del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, y simultanearán el ejercicio de las funciones propias de este cargo con el que vinieran desempeñando al momento de su nombramiento, sin perjuicio de que atendiendo al número o complejidad de los expedientes disciplinarios tramitados pueda el Fiscal General del Estado acordar la liberación temporal, total o parcial, de sus tareas ordinarias.

3. La duración del mandato del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria y su sustituto será de dos años, no prorrogables, y únicamente cesarán por renuncia, por finalización de dicho mandato, por incapacidad o incumplimiento grave de sus deberes, así como por haber incurrido en responsabilidad disciplinaria en el ejercicio de sus otras funciones.

La aceptación de la renuncia y la apreciación de las demás causas de cese se resolverán mediante Decreto del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal.

4. Mientras desempeñen el cargo, el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria o, en su caso, su sustituto, cuando no tengan con anterioridad la categoría de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo, adquirirá la consideración honorífica de tal categoría de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo.

Cabe puntualizar que no se especifica en qué momento se interesa ser Fiscal Promotor, ni cómo o a través de qué procedimiento se solicita.

TÍTULO X

CAPÍTULO I

Del Escalafón del Ministerio Fiscal

Artículo 185.- Escalafón del Ministerio Fiscal.

1. El Escalafón del Ministerio Fiscal se publicará periódicamente en el Boletín Oficial del Estado.

2. En el Escalafón se comprenderá a todos los funcionarios que se hallaren en servicio activo o en cualquier situación que lleve implícita el abono de servicios, relacionados por orden de mayor antigüedad en la respectiva categoría. Al final de cada una de estas se relacionarán los que perteneciendo a ellas se encuentren en situación de excedencia voluntaria.

3. En el referido Escalafón se hará constar:

1º El número de orden.

2º Nombre y apellidos.

3º Cargo o situación.

4º Fecha de nacimiento.

5º Tiempo de servicios efectivos en la categoría y en el Cuerpo.

4. Durante los quince días siguientes a los de la publicación del Escalafón en el Boletín Oficial del Estado, los interesados podrán formular las reclamaciones que estimen procedentes, y el Ministerio de Justicia resolverá dentro del término de quince días, publicándose entonces el Escalafón definitivo en la forma en que se disponga.

En el apartado 1 sólo se dice que el escalafón se publicará “*periódicamente*” lo que es absolutamente indeterminado, debiéndose especificar cuántas veces al año o en qué momento se procede a dicha publicación.

Disposición adicional única. *Publicidad*

Las resoluciones del Fiscal General del Estado en materia de nombramientos, designaciones, ceses, destacamentos, reconocimientos o

Asociación defiscales

recompensas y sanciones disciplinarias, así como cualesquiera otros actos cuya publicidad resulte necesaria para su eficacia o, en cualquier otro caso, sea acordada por el propio Fiscal General para su mejor conocimiento, y las notificaciones o citaciones que de acuerdo con la normativa que les sea aplicable deban realizarse con publicidad, se insertarán en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio que pueda disponerse su difusión por otros medios que puedan servir a la misma finalidad de publicidad o transparencia de la actuación o procedimiento de que se trate.

Hay determinadas resoluciones que se especifican, como las relativas a nombramientos y ceses, que debieran ser actos administrativos en sí mismos y por tanto directamente publicables, y no propuestas a realizar al Ministerio de Justicia para que proceda a la publicidad del acto administrativo.

Igualmente hay resoluciones, como las Instrucciones del FGE, que debieran ser directamente publicadas, debido a lo obligatorio de su cumplimiento.

Debiera darse especial importancia a la publicidad de las resoluciones de la FGE, al ser una materia que ha sido tratada en el Consejo de Europa.